

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 11 de julio de 2016

 $N^{\circ}$  28071-B

#### **CONTENIDO**

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 27 (De viernes 01 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO, ADOPTADO EN SEÚL, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012.

 $Ley \ N^{\circ} \ 28$  (De viernes 01 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DE HONG KONG PARA EL RECICLAJE SEGURO Y AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LOS BUQUES, 2009, HECHO EN HONG KONG (CHINA), EL DÍA 15 DE MAYO DE 2009.

 $Ley \ N^{\circ} \ 29$  (De viernes 01 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 29 DE ABRIL DE 2015.

 $Ley \ N^{\circ} \ 30$  (De viernes 01 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, HECHO EN SANTO DOMINGO, EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Ley N° 31 (De viernes 01 de julio de 2016)

QUE DECLARA EL MES DE LA MUNICIPALIDAD Y EL DÍA DE SU CELEBRACIÓN.

 $\label{eq:loss_section} Ley~N^\circ~32$  (De viernes 01 de julio de 2016)

QUE DENOMINA GAIGIRGORDUB A EL PORVENIR.

Por la cual se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en Seúl, el 12 de noviembre de 2012

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### **DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, que a la letra dice:

# PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO

#### Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el 21 de mayo de 2003, la 56ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó por consenso el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, que entró en vigor el 27 de febrero de 2005;

Reconociendo que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco es uno de los tratados de las Naciones Unidas que más rápidamente ha sido ratificado y es un instrumento fundamental para alcanzar los objetivos de la Organización Mundial de la Salud;

Recordando el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social;

Decididas asimismo a priorizar su derecho a proteger la salud pública;

Profundamente preocupadas por el hecho de que el comercio ilícito de productos de tabaco contribuye a propagar la epidemia de tabaquismo, que es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, y exige respuestas eficaces, adecuadas e integrales, nacionales e internacionales;

Reconociendo además que el comercio ilícito de productos de tabaco socava las medidas relacionadas con los precios y las medidas fiscales concebidas para reforzar la lucha antitabáquica y, por consiguiente, aumenta la accesibilidad y asequibilidad de los productos de tabaco;

Seriamente preocupadas por los efectos adversos que el aumento de la accesibilidad y la asequibilidad de los productos de tabaco objeto de comercio ilícito tienen en la salud pública y el bienestar, en particular de los jóvenes, los pobres y otros grupos vulnerables;



Profundamente preocupadas por las desproporcionadas consecuencias económicas y sociales que tiene el comercio ilícito de productos de tabaco en los países en desarrollo y los países con economías en transición;

Conscientes de la necesidad de desarrollar capacidad científica, técnica e institucional que permita planificar y aplicar medidas nacionales, regionales e internacionales adecuadas para eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco;

Reconociendo que el acceso a los recursos y las tecnologías pertinentes es de suma importancia para mejorar la capacidad de las Partes, en particular de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco;

Reconociendo también que las zonas francas, si bien son creadas para facilitar el comercio legal, se han utilizado para facilitar la globalización del comercio ilícito de productos de tabaco, tanto en relación con el tránsito ilícito de productos objeto de contrabando como en la fabricación de productos de tabaco ilícitos;

Reconociendo asimismo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita a las economías de las Partes y afecta negativamente a su estabilidad y seguridad;

Conscientes también de que el comercio ilícito de productos de tabaco genera beneficios financieros que se utilizan para financiar una actividad delictiva transnacional que interfiere en los objetivos de los gobiernos;

Reconociendo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita la consecución de los objetivos sanitarios, supone una carga adicional para los sistemas de salud y ocasiona a la economía de las Partes una merma de sus ingresos;

Teniendo en cuenta el artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes convienen en que, a la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional;

Subrayando la necesidad de estar alerta ante cualquier intento de la industria del tabaco para socavar o desvirtuar las estrategias destinadas a combatir el comercio ilícito de productos de tabaco, así como la necesidad de estar informadas de las actuaciones de la industria tabacalera en perjuicio de esas estrategias;

Conscientes de que el artículo 6.2 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco alienta a las Partes a que prohíban o restrinjan, según proceda, la venta y/o la importación por los viajeros internacionales de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana;

Reconociendo además que el tabaco y los productos de tabaco en tránsito internacional o trasbordo encuentran vías para llegar al comercio ilícito;

States



A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

5.32 17 13-117

Teniendo en cuenta que una acción eficaz para prevenir y combatir el comercio ilícito de productos de tabaco requiere un enfoque internacional integral de todos los aspectos de ese comercio, y una estrecha cooperación al respecto, en particular, cuando proceda, el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación;

Recordando y poniendo de relieve la importancia de otros acuerdos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, así como las obligaciones que las Partes en esas convenciones tienen de aplicar cuando proceda las disposiciones pertinentes de estas al comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, y alentando a las Partes que aún no hayan pasado a ser Partes en esos acuerdos a que consideren la conveniencia de hacerlo;

Reconociendo la necesidad de una mayor cooperación entre la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Mundial de Aduanas y otros organismos, según proceda;

Recordando el artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes reconocen, entre otras cosas, que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando y la fabricación ilícita, es un componente esencial del control del tabaco;

Teniendo en cuenta que el presente Protocolo no pretende abordar cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad intelectual, y

Convencidas de que complementar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con un protocolo detallado será un medio poderoso y eficaz de contrarrestar el comercio ilícito de productos de tabaco y sus graves consecuencias,

Convienen en lo siguiente:

#### PARTE I: INTRODUCCIÓN

# Artículo 1 Términos empleados

- 1. Por «intermediación» se entiende la actuación como agente para terceros, por ejemplo en la negociación de contratos, compras o ventas a cambio de unos honorarios o una comisión.
- 2. Por «cigarrillo» se entiende un cilindro de tabaco picado para fumar, envuelto en papel destinado para ese fin. Se excluyen productos regionales concretos como bidis, anghoon y otros similares que pueden envolverse en papel u hojas. A los efectos del artículo 8, la definición también comprende los cigarrillos hechos con picadura fina liados por el propio fumador.

A Company of the Comp



- 3. Por «decomiso», término que abarca la confiscación, cuando proceda, se entiende la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.
- 4. Por «entrega vigilada» se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos.
- 5. Por «zona franca» se entiende una parte del territorio de una Parte en el que las mercancías allí introducidas se consideran generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.
- 6. Por «comercio ilícito» se entiende toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- 7. Por «licencia» se entiende el permiso otorgado por la autoridad competente tras la presentación de la preceptiva solicitud u otro documento a esa autoridad.
  - 8. a) Por «equipo de fabricación» se entiende la maquinaria destinada a ser usada, o adaptada, únicamente para fabricar productos de tabaco y que es parte integrante del proceso de fabricación. I
    - b) En el contexto del equipo de fabricación, «sus partes» significa toda parte identificable que sea específica del equipo de fabricación utilizado en la fabricación de productos de tabaco.
- 9. Por «Parte» se entiende, a menos que el contexto indique otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
- 10. Por «datos personales» se entiende toda información relativa a una persona física identificada o identificable.
- 11. Por «organización de integración económica regional» se entiende una organización integrada por varios Estados soberanos a la que sus Estados Miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con dichos asuntos.<sup>2</sup>
- 12. La «cadena de suministro» abarca la elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación y la importación o exportación de productos de

ALLS INCLUDED TO BE THE BOOK OF



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Siempre que sea posible, las Partes podrán incluir una referencia al Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cuando proceda, nacional o interno se referirá igualmente a las organizaciones de integración económica regional.

tabaco y equipo de fabricación; si es pertinente, una Parte podrá decidir ampliar la definición para incluir una o varias de las actividades mencionadas a continuación:

- a) venta al por menor de productos de tabaco;
- b) cultivo comercial de tabaco, excepto por lo que respecta a los cultivadores, agricultores y productores tradicionales en pequeña escala;
- c) transporte de cantidades comerciales de productos de tabaco o equipo de fabricación, y
- d) venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de tabaco y de productos de tabaco o equipo de fabricación.
- 13. Por «productos de tabaco» se entienden los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- 14. Por «seguimiento y localización» se entiende la vigilancia sistemática y recreación, por las autoridades competentes o cualquier otra persona que actúe en su nombre, de la ruta o la circulación de los ítems a lo largo de la cadena de suministro, tal como se indica en el artículo 8.

#### Artículo 2

Relación entre este Protocolo y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

- 1. Las disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que se aplican a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.
- 2. Las Partes que hayan concertado algún tipo de acuerdo como los mencionados en el artículo 2 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco notificarán esos acuerdos a la Reunión de las Partes por conducto de la Secretaría del Convenio.
- 3. Nada de lo dispuesto en este Protocolo afectará a los derechos y las obligaciones de una Parte dimanantes de cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional en vigor para dicha Parte que esta considere más favorable para conseguir la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco.
- 4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de las Partes con arreglo al derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

# Artículo 3 Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de conformidad con los términos del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Property of the second



## PARTE II: OBLIGACIONES GENERALES

#### Artículo 4

# Obligaciones generales

- 1. Además de observar las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes deberán:
  - a) adoptar y aplicar medidas eficaces para controlar o regular la cadena de suministro de los artículos a los que se aplique el presente Protocolo a fin de prevenir, desalentar, detectar, investigar y perseguir el comercio ilícito de dichos artículos, y deberán cooperar entre sí con esta finalidad;
  - b) tomar todas las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para potenciar la eficacia de las autoridades y los servicios competentes, incluidos los de aduana y policía, encargados de prevenir, desalentar, detectar, investigar, perseguir y eliminar todas las formas de comercio ilícito de los artículos a que se refiere el presente Protocolo;
  - c) adoptar medidas eficaces para facilitar u obtener la asistencia técnica y el apoyo financiero así como el fortalecimiento de la capacidad y la cooperación internacional necesarios para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, y velar por que las autoridades competentes tengan a su disposición e intercambien de forma segura la información a que se refiere el presente Protocolo;
  - d) cooperar estrechamente entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídico y administrativo, para potenciar la eficacia de las medidas relativas al cumplimiento de la ley destinadas a combatir las conductas ilícitas, incluidos delitos penales, tipificadas como tales de acuerdo con el artículo 14 de este Protocolo;
  - e) cooperar y comunicarse, según proceda, con las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes por lo que respecta al intercambio seguro<sup>3</sup> de la información a que se refiere el presente Protocolo con la finalidad de promover su efectiva aplicación, y
  - f) cooperar, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, a fin de obtener los recursos financieros necesarios para aplicar efectivamente el presente Protocolo

Application of the second



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El intercambio seguro de información entre dos Partes es resistente a la intercepción y la falsificación. Dicho de otro modo, la información que intercambian dos Partes no puede ser leída ni modificada por otra Parte.

mediante mecanismos de financiación bilaterales y multilaterales.

2. En el cumplimiento de las obligaciones que han asumido en virtud del presente Protocolo, las Partes velarán por la máxima transparencia posible respecto de toda relación que puedan mantener con la industria tabacalera.

THE TRANSFER OF THE

#### Artículo 5

# Protección de datos personales

Al aplicar el presente Protocolo, las Partes protegerán los datos personales de los particulares, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, con arreglo al derecho interno y tomando en consideración las normas internacionales sobre protección de datos personales.

## PARTE III: CONTROL DE LA CADENA DE SUMINISTRO

#### Artículo 6

Licencias, sistemas equivalentes de aprobación o control

- 1. Para lograr los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco y equipo de fabricación, cada Parte prohibirá la realización de cualquiera de las actividades siguientes por una persona física o jurídica, a menos que haya sido otorgada una licencia o una autorización equivalente (en adelante «licencia»), o haya sido establecido un sistema de control, por la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional:
  - a) elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación, y
  - b) importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación.
- 2. Cada Parte procurará que se conceda una licencia, en la medida que considere apropiado, y cuando las actividades siguientes no estén prohibidas por la legislación nacional, a cualquier persona física o jurídica que se dedique a lo siguiente:
  - a) venta al por menor de productos de tabaco;

100 mm

- b) cultivo comercial de tabaco, excepto por lo que respecta a los cultivadores, agricultores y productores tradicionales en pequeña escala;
- c) transporte de cantidades comerciales de productos de tabaco o equipo de fabricación, y
- d) venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de tabaco y de productos de tabaco o equipo de fabricación.



3. A fin de contar con un sistema eficaz de concesión de licencias, cada Parte deberá:

THE WAR

- a) establecer o designar una o varias autoridades competentes encargadas de expedir, renovar, suspender, revocar y/o cancelar las licencias, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo y de conformidad con su legislación nacional, para realizar las actividades enumeradas en el párrafo 1;
- b) exigir que las solicitudes de licencia contengan toda la información preceptiva acerca del solicitante, que deberá comprender, siempre que proceda:
  - i) si el solicitante es una persona física, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil (si lo hubiere), número de registro fiscal pertinente (si lo hubiere) y cualquier otra información útil para la identificación;
  - ii) si el solicitante es una persona jurídica, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre legal completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil, fecha y lugar de constitución, sede social y domicilio comercial principal, número de registro fiscal pertinente, copia de la escritura de constitución o documento equivalente, sus filiales comerciales, nombre de sus directores y de los representantes legales que se hubieren designado, incluida cualquier otra información útil para la identificación;
  - iii) domicilio social exacto de la unidad o las unidades de fabricación, localización de los almacenes y capacidad de producción de la empresa dirigida por el solicitante;
  - iv) datos sobre los productos de tabaco y el equipo de fabricación a los que se refiera la solicitud, tales como descripción del producto, nombre, marca registrada, si la hubiere, diseño, marca, modelo o tipo, y número de serie del equipo de fabricación;
  - v) descripción del lugar en que se instalará y utilizará el equipo de fabricación;
  - vi) documentación o declaración relativa a todo antecedente penal;
  - vii) identificación completa de las cuentas bancarias que se tenga intención de utilizar en las transacciones pertinentes y otros datos de pago pertinentes, y



The state of the s

- viii) indicación del uso y del mercado de venta a que se destinen los productos de tabaco, prestando particular atención a que la producción o la oferta de productos de tabaco guarde proporción con la demanda razonablemente prevista;
- c) vigilar y recaudar, cuando proceda, las tasas que se fijen en concepto de licencias y considerar la posibilidad de utilizarlas en la administración y aplicación eficaces del sistema de concesión de licencias, o con fines de salud pública o en cualquier otra actividad conexa, de conformidad con la legislación nacional;
- d) tomar medidas apropiadas para prevenir, detectar e investigar toda práctica irregular o fraudulenta en el funcionamiento del sistema de concesión de licencias;
- e) adoptar medidas tales como el examen periódico, la renovación, la inspección o la fiscalización de las licencias cuando proceda;
- f) establecer, cuando proceda, un plazo para la expiración de las licencias y la preceptiva renovación ulterior de la solicitud o la actualización de la información de la solicitud;
- g) obligar a toda persona física o jurídica titular de una licencia a notificar por adelantado a la autoridad competente todo cambio de su domicilio social o todo cambio sustancial de la información relativa a las actividades previstas en la licencia;
- h) obligar a toda persona física o jurídica titular de una licencia a notificar a la autoridad competente, para que adopte las medidas apropiadas, toda adquisición o eliminación de equipo de fabricación, y
- i) asegurarse de que la destrucción de ese equipo, o de sus partes, se lleve a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente.
- 4. Cada Parte se asegurará de que no se otorgue ni se transfiera una licencia sin que se haya recibido del solicitante la información apropiada que se especifica en el párrafo 3 y sin la aprobación previa de la autoridad competente.
- 5. A los cinco años de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes se asegurará en su siguiente periodo de sesiones de que se lleven a cabo investigaciones basadas en la evidencia para determinar si existen insumos básicos fundamentales para la elaboración de productos de tabaco que puedan ser identificados y sometidos a un mecanismo de control eficaz. Basándose en esas investigaciones, la Reunión de las Partes estudiará las medidas oportunas.

APRILATE WE ARE ALL AND



# Artículo 7 Diligencia debida

- 1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá lo siguiente de toda persona física o jurídica que participe en la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación:
  - a) que apliquen el principio de diligencia debida antes del inicio de una relación comercial y durante la misma;
  - b) que vigilen las ventas de sus clientes para asegurase de que las cantidades guardan proporción con la demanda de esos productos en el mercado de venta o uso al que estén destinados, y
  - c) que notifiquen a las autoridades competentes cualquier indicio de que el cliente realice actividades que contravengan las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.
- 2. La diligencia debida conforme al párrafo 1, según proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, comprenderá entre otras cosas exigencias referentes a la identificación del cliente, como la de obtener y actualizar información relativa a lo siguiente:
  - a) verificación de que la persona física o jurídica esté en posesión de una licencia de conformidad con el artículo 6;
  - b) si el cliente es una persona física, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil (si lo hubiere) y número de registro fiscal pertinente (si hubiere lugar), así como la verificación de su identificación oficial;
  - si el cliente es una persona jurídica, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil, fecha y lugar de constitución, domicilio de la sede social y domicilio comercial principal, número de registro fiscal pertinente, copia de la escritura de constitución o documento equivalente, sus filiales comerciales, y nombre de sus directores y de cualquier representante legal que se hubiera designado, incluidos el nombre de los representantes y la verificación de su identificación oficial;
  - d) descripción del uso y el mercado de venta al que estén destinados el tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación, y



e) descripción del lugar en el que será instalado y utilizado el

The said the said of the said

3. La diligencia debida conforme al párrafo l podrá comprender exigencias referentes a la identificación del cliente, como la de obtener y actualizar información relativa a lo siguiente:

equipo de fabricación.

- a) documentación o una declaración sobre los antecedentes penales, y
- b) identificación de las cuentas bancarias que se tenga intención de utilizar en las transacciones.
- 4. Cada Parte, sobre la base de la información proporcionada en el subpárrafo (c) del párrafo 1, adoptará todas las medidas necesarias para que se cumplan las obligaciones dimanantes del presente Protocolo, que pueden comprender la exclusión de un cliente dentro de la jurisdicción de la Parte, según se defina en la legislación nacional.

# Artículo 8 Seguimiento y localización

- 1. Con objeto de mejorar la seguridad de la cadena de suministro y ayudar en la investigación del comercio ilícito de productos de tabaco, las Partes convienen en establecer dentro de los cinco años siguientes a su entrada en vigor un régimen mundial de seguimiento y localización que comprenda sistemas nacionales y/o regionales de seguimiento y localización y un centro mundial de intercambio de información adscrito a la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y accesible a todas las Partes, que permita a estas hacer indagaciones y recibir información pertinente.
- 2. Cada Parte, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, establecerá bajo su control un sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en su territorio, teniendo en cuenta sus propias necesidades nacionales o regionales específicas y las mejores prácticas disponibles.
- 3. Con miras a posibilitar un seguimiento y una localización eficaces, cada Parte exigirá que determinadas marcas de identificación únicas, seguras e indelebles, como códigos o estampillas, (en adelante denominadas marcas de identificación específicas) se estampen o incorporen en todos los paquetes y envases y cualquier embalaje externo de cigarrillos en un plazo de cinco años, y que se haga lo mismo con otros productos de tabaco en un plazo de 10 años, ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte.
- 4.1 Para los fines del párrafo 3 y en el marco del régimen mundial de seguimiento y localización, cada Parte exigirá que la información siguiente esté disponible, de forma directa o mediante un enlace, a fin de ayudar a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y el punto de desviación cuando proceda, así como a vigilar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal:
  - a) fecha y lugar de fabricación;



- b) instalación de fabricación;
- c) máquina utilizada para la elaboración de los productos de tabaco;
- d) turno de producción o momento de la fabricación;
- e) nombre, número de factura/pedido y comprobante de pago del primer cliente no vinculado al fabricante;
- f) mercado previsto para la venta al por menor;
- g) descripción del producto;
- h) todo almacenamiento y envío;
- i) identidad de todo comprador ulterior conocido, y
- j) ruta prevista, fecha y destino del envío, punto de partida y consignatario.
- 4.2 La información a que se refieren los apartados a), b), g) y, cuando se disponga de ella, f) formará parte de las marcas de identificación específicas.
- 4.3 Cuando en el momento del marcado no se disponga de la información referida en el apartado f), las Partes exigirán la inclusión de esa información de conformidad con el párrafo 2(a) del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
- 5. Cada Parte exigirá, dentro del plazo fijado en el presente artículo, que la información a que se refiere el párrafo 4 quede registrada en el momento de la producción o en el momento del primer envío por cualquier fabricante o en el momento de la importación en su territorio.
- 6. Cada Parte se asegurará de que la información registrada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 sea accesible para dicha Parte mediante un enlace a las marcas de identificación específicas exigidas conforme a los párrafos 3 y 4.
- 7. Cada Parte se asegurará de que la información registrada de conformidad con el párrafo 5, así como las marcas de identificación específicas que permitan que esa información sea accesible conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, queden consignadas en un formato establecido o autorizado por esa Parte y por sus autoridades competentes.
- 8. Cada Parte se asegurará de que la información registrada de conformidad con el párrafo 5 sea accesible para el centro mundial de intercambio de información cuando se le solicite, con sujeción al párrafo 9, a través de una interfaz electrónica estándar segura con el punto central nacional y/o regional pertinente. El centro mundial de intercambio de información confeccionará una lista de las autoridades competentes de las Partes y la pondrá a disposición de todas las Partes.

THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH



- 9. Cada Parte o la autoridad competente:
  - a) tendrá oportuno acceso a la información a que se refiere el párrafo 4 previa solicitud al centro mundial de intercambio de información;
  - solicitará dicha información solo cuando sea necesario a efectos de detección o investigación de un comercio ilícito de productos de tabaco;
  - c) no retendrá información injustificadamente;
  - d) responderá a las solicitudes de información en relación con el párrafo 4, de conformidad con su derecho interno, y
  - e) protegerá y considerará confidencial, por mutuo acuerdo, toda información que se intercambie.
- 10. Cada Parte exigirá que se aumente y amplíe el alcance del sistema de seguimiento y localización hasta el momento en que se hayan abonado todos los derechos y los impuestos pertinentes y, según corresponda, se hayan cumplido otras obligaciones en el punto de fabricación, importación o superación de los controles aduaneros o fiscales.
- 11. Las Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, de mutuo acuerdo, para compartir y desarrollar las mejores prácticas en materia de sistemas de seguimiento y localización, lo que supone, entre otras cosas:
  - a) facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de mejores tecnologías de seguimiento y localización, incluidos conocimientos teóricos y prácticos, capacidad y competencias;
  - apoyar los programas de capacitación y creación de capacidad destinados a las Partes que manifiesten esa necesidad, y
  - c) seguir desarrollando la tecnología para marcar y escanear los paquetes y envases de productos de tabaco a fin de hacer accesible la información a que se refiere el párrafo 4.
- 12. Las obligaciones asignadas a una Parte no serán cumplidas por la industria tabacalera ni delegadas en esta.
- 13. Cada Parte velará por que sus autoridades competentes, al participar en el régimen de seguimiento y localización, mantengan con la industria tabacalera y quienes representen sus intereses tan solo las relaciones que sean estrictamente necesarias para aplicar el presente artículo.
- 14. Cada Parte podrá exigir a la industria tabacalera que asuma todo costo vinculado a las obligaciones que incumban a dicha Parte en virtud del presente artículo.



# Artículo 9 Mantenimiento de registros

- 1. Cada Parte deberá exigir, según proceda, que todas las personas físicas y jurídicas que intervengan en la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación mantengan registros completos y precisos de todas las transacciones pertinentes. Esos registros deberán permitir el inventario completo de los materiales utilizados en la producción de sus productos de tabaco.
- 2. Cada Parte deberá exigir, según proceda, a las personas en posesión de licencias de conformidad con el artículo 6 que, cuando les sea solicitada, proporcionen a las autoridades competentes la información siguiente:
  - a) información general sobre volúmenes, tendencias y previsiones del mercado, y demás información de interés, y
  - b) el volumen de las existencias de productos de tabaco y equipo de fabricación en posesión del titular de una licencia o bajo su custodia o control que se mantengan en reserva en almacenes fiscales y aduaneros en régimen de tránsito o trasbordo o régimen suspensivo desde la fecha de la petición.
- 3. Con respecto a los productos de tabaco y el equipo de fabricación vendidos o fabricados en el territorio de una Parte para la exportación, o en tránsito o trasbordo o en régimen suspensivo por el territorio de esa Parte, cada Parte deberá exigir, según proceda, a los titulares de licencias de conformidad con el artículo 6, que proporcionen cuando se les solicite a las autoridades competentes del país de partida (en forma electrónica cuando exista la infraestructura) y en el momento de la salida de las mercancías de su ámbito de control, la información siguiente:
  - la fecha del envío desde el último punto de control físico de los productos;
  - b) los datos concernientes a los productos enviados (en particular marca, cantidad, almacén);
  - c) las rutas de transporte y destino previstos del envío;
  - d) la identidad de la[s] persona[s] física[s] o jurídica[s] a la[s] que se envían los productos;
- e) el modo de transporte, incluida la identidad del transportista;

January Control of A 124 W

- f) la fecha de llegada prevista del envío a su destino previsto,
  - g) el mercado previsto para su venta al por menor o uso previsto.



4. Cuando sea viable, cada Parte exigirá que los comerciantes minoristas y los cultivadores de tabaco, exceptuados los cultivadores tradicionales que no operen sobre una base comercial, lleven registros

Transfer Victoria e la

5. A efectos de la aplicación del párrafo 1, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole que sean eficaces para exigir que todos los registros:

completos y precisos de todas las transacciones pertinentes en las que

intervengan, de conformidad con su legislación nacional.

- a) se conserven durante un periodo de por lo menos cuatro años;
- b) estén a disposición de las autoridades competentes, y
- c) se ajusten al formato que exijan las autoridades competentes.
- 6. Cada Parte, según proceda y con arreglo a la legislación nacional, establecerá un sistema de intercambio con las demás Partes de los datos contenidos en todos los registros que se lleven de conformidad con el presente artículo.
- 7. Las Partes se esforzarán por cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales competentes para compartir y desarrollar progresivamente mejores sistemas de mantenimiento de registros.

# Artículo 10 Medidas de seguridad y prevención

- 1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá a todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 6 que tomen las medidas necesarias para prevenir la desviación de productos de tabaco hacia canales de comercialización ilícitos, en particular, entre otras cosas, mediante lo siguiente:
  - a) notificando a las autoridades competentes:
    - i) la transferencia fronteriza de dinero en efectivo en las cantidades que estipulen las leyes nacionales o los pagos en especie transfronterizos,
    - ii) toda «transacción sospechosa», y
  - b) suministrando productos de tabaco o equipos de fabricación únicamente en cantidades que guarden proporción con la demanda de esos productos en el mercado previsto para su venta al por menor o para su uso.
- 2. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá que los pagos de las transacciones realizadas por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 6 solo se puedan



· 中国的"中国的"中

efectuar en la moneda y por el importe que figure en la factura, y únicamente mediante modalidades legales de pago de las instituciones financieras situadas en el territorio del mercado previsto, y que no se utilice ningún otro sistema alternativo de transferencia de fondos.

- 3. Las Partes podrán exigir que los pagos que realicen las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 6 por materiales utilizados para manufacturar productos de tabaco en su ámbito de jurisdicción solo se puedan efectuar en la moneda y por el importe que figure en la factura, y únicamente mediante modalidades legales de pago de las instituciones financieras situadas en el territorio del mercado previsto, y que no se utilice ningún otro sistema alternativo de transferencia de fondos.
- 4. Cada Parte velará por que toda contravención de lo dispuesto en el presente artículo sea objeto de los procedimientos penales, civiles o administrativos apropiados y de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, incluida, según proceda, la suspensión o revocación de la licencia.

# Artículo 11

Venta por internet, medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología

- 1. Cada Parte exigirá que todas las personas jurídicas y físicas que realicen cualquier transacción relativa a productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología cumplan con todas las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Protocolo.
- 2. Cada Parte considerará la posibilidad de prohibir la venta al por menor de productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología.

#### Artículo 12

# Zonas francas y tránsito internacional

- 1. Cada Parte implantará, en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, controles eficaces de toda fabricación y de todas las transacciones relativas al tabaco y los productos de tabaco, en las zonas francas, utilizando para ello todas las medidas pertinentes contempladas en el presente Protocolo.
- 2. Además, se prohibirá que en el momento de retirarlos de las zonas francas los productos de tabaco estén entremezclados con otros productos distintos en un mismo contenedor o cualquier otra unidad de transporte similar.
- 3. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, adoptará y aplicará medidas de control y verificación respecto del tránsito internacional o transbordo, dentro de su territorio, de productos de tabaco y equipo de fabricación de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, a fin de impedir el comercio ilícito de esos productos.



# the state of the formation and a state of the state of th

# Artículo 13 Ventas libres de impuestos

- 1. Cada Parte implantará medidas eficaces para someter cualesquiera ventas libres de impuestos a todas las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, teniendo en cuenta el artículo 6 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
- 2. No más de cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes se asegurará en su siguiente periodo de sesiones de que se lleven a cabo investigaciones basadas en evidencias para determinar el alcance del comercio ilícito de productos de tabaco relacionados con las ventas libres de impuestos de esos productos. Basándose en esas investigaciones, la Reunión de las Partes estudiará las medidas adicionales oportunas.

## PARTE IV: INFRACCIONES

#### Artículo 14

Conductas ilícitas, incluidos delitos penales

- 1. Cada Parte adoptará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como ilícitas con arreglo al derecho interno las siguientes conductas:
  - a) fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo;
  - b) i) fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas;
    - ii) cualquier otro acto de contrabando o intento de contrabando de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación no previsto en el apartado b) i);
  - c) i) cualquier otra forma de fabricación ilícita de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, o envases de tabaco que lleven estampillas fiscales, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas que hayan sido falsificadas;



Semilar Life Control

- vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco fabricado ilícitamente, productos de tabaco falsificados, productos con estampillas fiscales o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas falsificadas o equipo de fabricación ilícito;
- d) mezclar productos de tabaco con otros que no lo sean durante el recorrido a través de la cadena de suministro, con el fin de esconder o disimular los primeros;
- e) entremezclar productos de tabaco con productos que no lo sean contraviniendo el artículo 12.2 del presente Protocolo;
- f) utilizar Internet, otros medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología para la venta de *productos* de tabaco o equipo de fabricación en contravención del presente Protocolo;
- g) en el caso del titular de una licencia de *conformidad* con el artículo 6, obtener tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación de una persona que debiendo serlo no sea titular de una licencia de conformidad con el artículo 6;
- h) obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
- i) hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación;
  - ii) hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor del tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación o a cualquier otra información especificada en el Protocolo para:
    - a) evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o
    - b) entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio

SELECTION OF THE PARTY OF THE P



ilicito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;

- no crear o llevar los registros previstos en el presente iii) Protocolo o llevar registros falsos, y
- blanquear el producto de conductas ilícitas tipificadas como j) delitos penales con arreglo al párrafo 2.
- Cada Parte determinará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, cuáles de las conductas ilícitas enunciadas en el párrafo 1 o cualquier otra conducta relacionada con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación contraria a las disposiciones del presente Protocolo se considerarán delito penal y adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa determinación.
- 3. Cada Parte informará a la Secretaría del presente Protocolo de cuáles de las conductas ilícitas enumeradas en los párrafos 1 y 2 ha determinado que constituyen un delito penal con arreglo al párrafo 2, y pondrá a disposición de la Secretaría copias de su legislación, o una descripción de esta, en la que se da efecto al párrafo 2, así como de toda modificación ulterior de esa legislación.
- Con miras a fomentar la cooperación internacional en la lucha contra los delitos penales relacionados con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, se alienta a las Partes a revisar su legislación nacional en materia de blanqueo de capitales, asistencia jurídica mutua y extradición, teniendo presentes los convenios internacionales pertinentes de los que sean Partes, a fin de velar por que sean eficaces en la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

#### Artículo 15

# Responsabilidad de las personas jurídicas

- Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que hayan incurrido en las conductas ilícitas, incluidos delitos penales, tipificadas en el artículo 14 de este Protocolo.
- Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte correspondiente, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
- Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas que hayan incurrido en las conductas ilícitas o cometido los delitos penales tipificados con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales y al artículo 14 de este Protocolo.

## Artículo 16

# Procesamiento y sanciones

Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para asegurarse de que se impongan had been been at the said



sanciones penales o de otro tipo eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, a las personas físicas y jurídicas que sean consideradas responsables de las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas en el artículo 14.

and the second

- 2. Cada Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales previstas en su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas con arreglo al artículo 14, a fin de maximizar la eficacia de las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de dichas conductas ilícitas, delitos penales incluidos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que ello tenga también un efecto disuasorio.
- 3. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará al principio de que queda reservada al derecho interno de cada Parte la descripción de las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas en este Protocolo y de los medios jurídicos de defensa u otros principios jurídicos que determinen la legalidad de una conducta, y de que tales conductas ilícitas, delitos penales incluidos, deben ser perseguidas y sancionadas de conformidad con ese derecho.

#### Artículo 17

# Pagos relacionados con incautaciones

Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para que las autoridades competentes puedan exigir al productor, fabricante, distribuidor, importador o exportador de tabaco, productos de tabaco y/o equipo de fabricación que hayan sido incautados, el pago de una cantidad proporcional al monto de los impuestos y derechos no percibidos.

## Artículo 18

## Eliminación o destrucción

Todo tabaco, producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado será destruido, mediante métodos respetuosos con el medio ambiente en la medida de lo posible, o eliminado de conformidad con la legislación nacional.

## Artículo 19

## Técnicas especiales de investigación

- 1. Si así lo permiten los principios básicos de su ordenamiento jurídico interno, cada Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones que prescriba su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega controlada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.
- 2. A efectos de investigar los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14, se alienta a las Partes a que celebren, cuando sea necesario,



acuerdos o arreglos bilaterales multilaterales apropiados para utilizar las técnicas a que se refiere el párrafo 1 en el contexto de la cooperación en el plano internacional.

THE PERSON

- 3. De no existir acuerdos o arreglos como los mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y en ella se podrán tener en cuenta, cuando sea necesario, arreglos financieros y entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por las Partes interesadas.
- 4. Las Partes reconocen la importancia y la necesidad de la cooperación y la asistencia internacionales en esta esfera y cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales a fin de dotarse de la capacidad necesaria para alcanzar los objetivos del presente artículo.

# PARTE V: COOPERACIÓN INTERNACIONAL

#### Artículo 20

Intercambio de información general

- 1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, como parte del instrumento de presentación de informes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes presentarán información pertinente, con arreglo al derecho interno, y cuando proceda, acerca, entre otras cosas, de lo siguiente:
  - a) en forma agregada, pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, fecha y lugar de fabricación, e impuestos evadidos;
  - b) importaciones, exportaciones, tránsito, ventas gravadas o libres de impuestos, y cantidades o valor de la producción de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
  - c) tendencias, métodos de ocultación y modos de actuación utilizados en el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, y
  - d) cualquier otra información pertinente que acuerden las Partes.
- 2. Las Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes a fin de crear capacidad para recopilar e intercambiar información.
- 3. Dicha información será considerada por las Partes confidencial y para uso exclusivo de ellas salvo que la Parte informante manifieste lo contrario.



# Artículo 21

# Intercambio de información sobre el cumplimiento de la ley

- 1. Con arreglo al derecho interno o a lo dispuesto en cualquier tratado internacional aplicable, cuando proceda, las Partes intercambiarán, por iniciativa propia o a petición de una Parte que justifique debidamente que tal información es necesaria a efectos de detectar o investigar el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, la información siguiente:
  - a) registros de las licencias concedidas a las personas físicas o jurídicas de que se trate;
  - b) información para la identificación, vigilancia y enjuiciamiento de personas físicas o jurídicas implicadas en intercambios comerciales ilícitos de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
  - c) antecedentes de investigaciones y enjuiciamientos;
  - d) registros del pago de importaciones, exportaciones y ventas libres de impuestos de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, y
  - e) pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluida información de referencia de casos cuando proceda, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, entidades implicadas, fecha y lugar de fabricación) y modus operandi (incluidos medios de transporte, ocultación, rutas y detección).
- 2. La información recibida de las Partes en virtud de este artículo se utilizará exclusivamente con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo. Las Partes pueden estipular que dicha información no se transfiera sin el acuerdo de la Parte que la proporcionó.

#### Artículo 22

Intercambio de información: confidencialidad y protección de los datos

- 1. Cada Parte designará la autoridad competente a la que se deberán facilitar los datos a que se hace referencia en los artículos 20, 21 y 24, y notificará a las Partes dicha designación por conducto de la Secretaría del Convenio.
- 2. El intercambio de información en virtud del presente Protocolo estará sujeto al derecho interno en lo referente a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda la información confidencial que se intercambie.



# Artículo 23

Asistencia y cooperación: capacitación, asistencia técnica y cooperación en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos

- 1. Las Partes cooperarán entre sí y/o a través de las organizaciones internacionales y regionales competentes para proporcionar capacitación, asistencia técnica y ayuda en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, según decidan de común acuerdo. Esa asistencia puede abarcar la transferencia de conocimientos especializados o de tecnología apropiada en ámbitos tales como la recopilación de información, el cumplimiento de la ley, el seguimiento y la localización, la gestión de la información, la protección de los datos personales, la aplicación de medidas de interdicción, la vigilancia electrónica, el análisis forense, la asistencia judicial recíproca y la extradición.
- 2. Las Partes podrán celebrar, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o de cualquier otra índole con el fin de fomentar la capacitación, la asistencia técnica y la cooperación en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición.
- 3. Las Partes colaborarán, cuando proceda, en la investigación y el desarrollo de medios que permitan determinar el origen geográfico exacto del tabaco y los productos de tabaco incautados.

## Artículo 24

Asistencia y cooperación: investigación y persecución de infracciones

- 1. Las Partes, de conformidad con su derecho interno, tomarán todas las medidas necesarias, cuando proceda, para reforzar la cooperación mediante arreglos multilaterales, regionales o bilaterales en materia de prevención, detección, investigación, persecución y aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que se dediquen al comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.
- 2. Cada Parte velará por que las autoridades reguladoras y administrativas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otras autoridades dedicadas a combatir el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluidas las autoridades judiciales cuando su derecho interno lo autorice) cooperen e intercambien información pertinente a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta las condiciones prescritas en su derecho interno.

## Artículo 25

# Protección de la soberanía

1. Las Partes cumplirán las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo de manera coherente con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.



2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo autoriza a Parte alguna a ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE

# Artículo 26 Jurisdicción

- 1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 cuando:
  - a) el delito se cometa en su territorio, o
  - b) el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o en una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.
- 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, una Parte también podrá establecer su jurisdicción sobre tales delitos penales cuando:
  - a) el delito se cometa contra esa Parte;
  - b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, o
  - c) el delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al artículo 14 y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión dentro de su territorio de un delito tipificado con arreglo al artículo 14.
- 3. A los efectos del artículo 30, cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados en el artículo 14 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
- 4. Cada Parte podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados en el artículo 14 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y la Parte no lo extradite.
- 5. Si una Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otra u otras Partes han iniciado investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esas Partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
- 6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Protocolo no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por las Partes de conformidad con su derecho interno.



# Artículo 27

# Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

- 1. Cada Parte adoptará, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, medidas eficaces para:
  - a) mejorar los canales de comunicación entre las autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14;
  - b) garantizar una cooperación efectiva entre las autoridades y los organismos competentes, la aduana, la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;
  - c) cooperar con otras Partes en la realización de indagaciones en casos específicos en lo referente a los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14:
    - i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas relacionadas;
    - ii) la circulación del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos, y
    - iii) la circulación de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
  - d) proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
  - e) facilitar una coordinación efectiva entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de funcionarios de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre las Partes interesadas;
  - f) intercambiar información pertinente con otras Partes sobre los medios y métodos concretos empleados por personas físicas o jurídicas en la comisión de tales delitos, inclusive, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades, y
  - g) intercambiar información pertinente y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas cuando proceda con miras a la pronta detección de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14.



THE PARTY AND THE PARTY OF THE

- 2. Con miras a dar efecto al presente Protocolo, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando esos acuerdos o arreglos ya existan, de modificarlos en consecuencia. A falta de tales acuerdos o arreglos entre las Partes interesadas, estas podrán considerar el presente Protocolo como base para la cooperación mutua en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos contemplados en el presente Protocolo. Cuando proceda, las Partes harán pleno uso de los acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, a fin de intensificar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
- 3. Las Partes se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente al comercio ilícito transnacional de productos de tabaco realizado con tecnologías modernas.

#### Artículo 28

# Asistencia administrativa reciproca

- 1. En consonancia con sus respectivos sistemas jurídico y administrativo, las Partes deberán intercambiar, ya sea a petición de los interesados o por iniciativa propia, información que facilite la adecuada aplicación de la legislación aduanera u otra legislación pertinente para la prevención, detección, investigación, persecución y represión del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación. Las Partes considerarán dicha información confidencial y de uso restringido, salvo que la Parte que la transmita declare lo contrario. Esa información podrá versar sobre lo siguiente:
  - a) nuevas técnicas aduaneras y de otra índole para hacer cumplir la ley que hayan demostrado su eficacia;
  - b) nuevas tendencias, medios o métodos de participación en el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
  - c) artículos reconocidos como objeto de comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, así como datos detallados sobre esos artículos, su envasado, transporte y almacenamiento, y los métodos utilizados en relación con ellos;
  - d) personas físicas o jurídicas reconocidas como autoras de alguno de los delitos tipificados como tales de acuerdo con el artículo 14, y
  - e) cualesquiera otros datos que ayuden a los organismos designados para evaluar los riesgos a efectos de control y otros fines de cumplimiento de la ley.



# Artículo 29 Asistencia jurídica recíproca

ALLENNIER PROJEK

- 1. Las Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 de este Protocolo.
- 2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes de la Parte requerida con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables con arreglo al artículo 15 del presente Protocolo en la Parte requirente.
- 3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
  - a) recibir testimonios o tomar declaraciones;
  - b) presentar documentos judiciales;
  - c) efectuar inspecciones e incautaciones, y embargos preventivos;
  - d) examinar objetos y lugares;
  - e) facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
  - f) entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
  - g) identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
  - h) facilitar la comparecencia voluntaria de personas en la Parte requirente, y
  - i) cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno de la Parte requerida.
- 4. El presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
- 5. Los párrafos 6 a 24 se aplicarán, con arreglo al principio de reciprocidad, a las solicitudes que se formulen con arreglo a este artículo siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado o acuerdo intergubernamental de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado o acuerdo intergubernamental de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado o acuerdo intergubernamental, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los



párrafos 6 a 24 del presente artículo. Se insta encarecidamente a las Partes a que apliquen estos párrafos cuando faciliten la cooperación.

- Las Partes designarán una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a la respectiva autoridad competente para su ejecución. Cuando alguna región o territorio especial de una Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, la Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñe la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de esta. En el momento de la adhesión a este Protocolo o de su aceptación, aprobación, confirmación oficial o ratificación, cada Parte notificará al Jefe de la Secretaría del Convenio el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente se transmitirán por conducto de las autoridades centrales designadas por las Partes. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de organizaciones internacionales apropiadas, de ser posible.
- 7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para la Parte requerida, en condiciones que permitan a dicha Parte determinar su autenticidad. En el momento de la adhesión a este Protocolo o de su aceptación, aprobación, confirmación oficial o ratificación, cada Parte comunicará al Jefe de la Secretaría del Convenio el idioma o idiomas que sean aceptables para ella. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
- 8. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
  - a) la identidad de la autoridad que hace la solicitud;
  - b) el objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
  - c) un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
  - d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
  - e) de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;



SECTION OF STREET

- f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación, y
- g) las disposiciones del derecho interno aplicables al delito penal en cuestión y la sanción que conlleve.
- 9. La Parte requerida podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
- 10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
- 11. La Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por esta para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, la Parte requirente lo notificará a la Parte requerida antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará a la Parte requerida. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, la Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida de dicha revelación.
- 12. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.
- 13. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de una Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otra Parte, la primera Parte, a solicitud de la otra, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de la Parte requirente. Las Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial de la Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial de la Parte requirente.
  - 14. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
    - a) cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
    - b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;
    - c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de



investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

- d) cuando la solicitud entrañe un delito en el que la pena máxima en la Parte requerida sea inferior a dos años de reclusión u otras formas de privación de libertad o si, a juicio de la Parte requerida, la prestación de la asistencia supondría para sus recursos una carga desproporcionada en relación con la gravedad del delito, o
- e) cuando el acceso a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
- 15. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
- 16. Las Partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo.
- 17. Las Partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también comporte aspectos fiscales.
- 18. Las Partes podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, la Parte requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno de la Parte requerida.
- 19. La Parte requerida cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera la Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. La Parte requerida responderá a las solicitudes razonables que formule la Parte requirente respecto al estado de tramitación de la solicitud. La Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
- 20. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
- 21. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 14 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 20, la Parte requerida consultará a la Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.
- 22. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida, a menos que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para



determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

Control Maria

- 23. En caso de recibir una solicitud, la Parte requerida:
  - facilitará a la Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general, y
  - b) podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar a la Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no sean de acceso público.
- 24. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

# Artículo 30 Extradición

- 1. El presente artículo se aplicará a los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 del presente Protocolo, cuando:
  - a) la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio de la Parte requerida;
  - b) el delito penal por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno de la Parte requirente y al de la Parte requerida, y
  - c) el delito sea punible con una pena máxima de prisión u otra forma de privación de libertad de al menos cuatro años o con una pena más grave a menos que las Partes interesadas hayan convenido un periodo más breve en virtud de tratados bilaterales y multilaterales u otros acuerdos internacionales.
- 2. Cada uno de los delitos penales a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.
- 3. Si una Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no le vincule ningún tratado de extradición, podrá considerar el presente Protocolo como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos penales a los que se aplique el presente artículo.





- 4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos penales a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
- 6. Las Partes, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos penales a los que se aplique el presente artículo.
- 7. La Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, y que no lo extradite en relación con un delito penal al que se aplique el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligada, previa solicitud de la Parte que pida la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter similar con arreglo a su propio derecho interno. Las Partes interesadas cooperarán entre sí, particularmente en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
- 8. Cuando el derecho interno de una Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a esa Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando esa Parte y la Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 7.
- 9. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional de la Parte requerida, esta, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno de la Parte requirente.
- 10. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos penales a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno de la Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
- 11. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si la Parte requerida tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su



sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento perjudicaría al estatus de esa persona por cualquiera de estas razones.

The state of the state of

TO GREAT PROPERTY.

- 12. Las Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también comporte aspectos fiscales.
- 13. Antes de denegar la extradición, la Parte requerida, cuando proceda, consultará a la Parte requirente y le facilitará el trámite de audiencia así como la oportunidad de fundamentar adecuadamente sus alegaciones.
- 14. Las Partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado o un acuerdo intergubernamental existente, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 1 a 13.

#### Artículo 31

## Medidas para garantizar la extradición

- 1. Con sujeción a su derecho interno y sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
- 2. Las medidas tomadas con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 serán notificadas, de conformidad con el derecho interno, de manera oportuna y sin demora, a la Parte requirente.
- 3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:
  - a) ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente, y
  - b) ser visitada por un representante de dicho Estado.

## PARTE VI: PRESENTACIÓN DE INFORMES

## Artículo 32

Presentación de informes e intercambio de información

- 1. Cada Parte presentará a la Reunión de las Partes, por conducto de la Secretaría del Convenio, informes periódicos sobre la aplicación del presente Protocolo.
- 2. El formato y el contenido de esos informes serán determinados por la Reunión de las Partes. Los informes formarán parte del instrumento de



presentación de informes periódicos sobre el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

- 3. El contenido de los informes periódicos a que se hace referencia en el párrafo 1 se determinará teniendo en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
  - a) información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Protocolo;
  - b) información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la aplicación del Protocolo y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;
  - c) información, según proceda, sobre la ayuda financiera y técnica suministrada, recibida o solicitada para actividades relacionadas con la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, y
  - d) la información especificada en el artículo 20.

En caso de que ya se estén recogiendo datos pertinentes en el marco del mecanismo de presentación de informes a la Conferencia de las Partes, la Reunión de las Partes no duplicará estas actividades.

- 4. La Reunión de las Partes, de conformidad con los artículos 33 y 36, estudiará posibles mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de las mismas, a cumplir con las obligaciones estipuladas en este artículo.
- 5. La presentación de informes en virtud de los artículos a que se refiere el párrafo anterior estará sujeta a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se comunique o se intercambie.

# PARTE VII: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS

# Artículo 33 Reunión de las Partes

- 1. Por el presente se establece una Reunión de las Partes. El primer periodo de sesiones de la Reunión de las Partes será convocado por la Secretaría del Convenio inmediatamente antes o inmediatamente después de la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.
- 2. Ulteriormente, la Secretaría del Convenio convocará los periodos de sesiones ordinarios de la Reunión de las Partes inmediatamente antes o inmediatamente después de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes.
- 3. Se celebrarán periodos de sesiones extraordinarios de la Reunión de las Partes en cuantas ocasiones esta lo considere necesario, o cuando



alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

er mely

- 4. El Reglamento Interior y el Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se aplicarán, mutatis mutandis, a la Reunión de las Partes en el presente Protocolo, a no ser que la Reunión de las Partes decida otra cosa.
- 5. La Reunión de las Partes examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y tomará las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva.
- 6. La Reunión de las Partes establecerá la escala y el mecanismo de contribuciones señaladas de carácter voluntario de la Partes destinadas al funcionamiento del presente Protocolo, así como otros posibles recursos necesarios para su aplicación.
- 7. En cada periodo de sesiones ordinario, la Reunión de las Partes adoptará por consenso un presupuesto y un plan de trabajo para el ejercicio financiero que finalice con el siguiente periodo de sesiones ordinario, que serán distintos del presupuesto y plan de trabajo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

# Artículo 34 Secretaria

- 1. La Secretaría del Convenio será la secretaría del presente Protocolo.
- 2. Las funciones de la Secretaría del Convenio concernientes a su papel como secretaría del presente Protocolo serán las siguientes:
  - a) organizar los periodos de sesiones de la Reunión de las Partes y de cualesquiera órganos subsidiarios, grupos de trabajo u otros órganos que establezca la Reunión de las Partes, y prestarles los servicios necesarios;
  - b) recibir, analizar, transmitir y suministrar retroinformación a las Partes interesadas y a la Reunión de las Partes sobre los informes recibidos por la Secretaría del Convenio de conformidad con este Protocolo, y facilitar el intercambio de información entre estas;
  - c) facilitar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación, la comunicación y el intercambio de información, requerida de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y asistencia en la determinación de los recursos disponibles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo;



- d) preparar informes sobre sus actividades realizadas en el marco de este Protocolo bajo la orientación de la Reunión de las Partes, para su presentación a esta;
- e) asegurar, bajo la orientación de la Reunión de las Partes, la necesaria coordinación con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;
- f) concertar, bajo la orientación de la Reunión de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones como secretaría de este Protocolo;
- g) recibir y examinar las solicitudes de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que deseen ser acreditadas como observadores en la Reunión de las Partes, velando por que no estén asociadas a la industria tabacalera, y someter las solicitudes una vez examinadas a la consideración de la Reunión de las Partes, y
- h) desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en este Protocolo y las que determine la Reunión de las Partes.

#### Artículo 35

Relaciones entre la Reunión de las Partes y las organizaciones intergubernamentales

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo del presente Protocolo, la Reunión de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas instituciones de financiación y desarrollo.

## Artículo 36 Recursos financieros

- 1. Las Partes reconocen la importancia que tienen los recursos financieros para alcanzar el objetivo del presente Protocolo, así como la relevancia del artículo 26 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con miras a alcanzar los objetivos del Convenio.
- 2. Cada Parte prestará apoyo financiero a sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo del Protocolo, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
- 3. Las Partes promoverán, según proceda, la utilización de vías bilaterales, regionales, subregionales y otros canales multilaterales para financiar el fortalecimiento de la capacidad de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición a fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, se alienta a las Partes a que, con arreglo a la legislación y a las políticas nacionales, y cuando proceda, utilicen para alcanzar los objetivos fijados en el presente Protocolo



cualquier producto del delito decomisado en relación con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.

- 5. Las Partes representadas en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las instituciones de financiación y desarrollo pertinentes alentarán a estas entidades a que faciliten asistencia financiera a las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición para ayudarlas a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo, sin limitar los derechos de participación en esas organizaciones.
  - 6. Las Partes acuerdan lo siguiente:
    - a) a fin de ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo, se deben movilizar y utilizar en beneficio de todas ellas, en especial de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, todos los recursos pertinentes, actuales y potenciales, disponibles para actividades relacionadas con los objetivos de este Protocolo, y
    - b) la Secretaría del Convenio informará a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, previa solicitud, sobre las fuentes de financiación disponibles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Protocolo.
- 7. Las Partes podrán exigir a la industria tabacalera que asuma cualquier costo vinculado a las obligaciones que les incumban para alcanzar los objetivos de este Protocolo, en cumplimiento del artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
- 8. Las Partes se esforzarán, de conformidad con su derecho interno, por lograr la autosuficiencia en la financiación de la aplicación del Protocolo, en particular mediante la implantación de impuestos y otros gravámenes a los productos de tabaco.

### PARTE VIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 37

Solución de controversias

La solución de controversias entre Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo se regirá por el artículo 27 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

### PARTE IX: DESARROLLO DEL PROTOCOLO

#### Artículo 38

Enmiendas al presente Protocolo

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.



2. Las enmiendas al Protocolo serán examinadas y adoptadas por la Reunión de las Partes. La Secretaría del Convenio comunicará a las Partes el texto del proyecto de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría del Convenio comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Protocolo y, a título informativo, al Depositario.

4.00 的情報 一种研究

- 3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso la enmienda será adoptada por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra. La Secretaría del Convenio comunicará toda enmienda adoptada al Depositario, y este la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
- 4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas quedarán en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes.
- 5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

#### Artículo 39

Adopción y enmienda de los anexos del presente Protocolo

- 1. Cualquiera de las Partes podrá proponer anexos y enmiendas a los anexos del presente Protocolo.
- 2. En los anexos solo se incluirán listas, formularios y otros materiales descriptivos relacionados con cuestiones de procedimiento y aspectos científicos, técnicos o administrativos.
- 3. Los anexos y enmiendas del presente Protocolo se propondrán, adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38.

#### PARTE X: DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 40

Reservas

No podrán formularse reservas a este Protocolo.

#### Artículo 41

Denuncia

1. En cualquier momento, transcurrido un lapso de dos años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.



2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.

The Agency To the Control of the Con

3. Se considerará que toda Parte que denuncie el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco denunciará asimismo el presente Protocolo, con efecto a partir de la fecha de denuncia del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

## Artículo 42

### Derecho de voto

- 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte tendrá un voto.
- 2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

## Artículo 43 Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todas las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en la Sede de la Organización Mundial de la Salud en Ginebra el 10y el 11, y posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 8 de enero de 2014.

### Artículo 44

Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión

- 1. El Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
- 2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes sin que lo sea ninguno de sus Estados miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.
- 3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas



organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial del alcance de su competencia, y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

## Artículo 45 Entrada en vigor

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.
- 2. Respecto de cada Parte en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que ratifique, acepte, apruebe, confirme oficialmente el Protocolo o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación oficial.
- 3. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

## Artículo 46 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

## Artículo 47 Textos auténticos

El original del presente Protogolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 337 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De Leon Sánche

El Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

Ministra de Relaciones Exteriores

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional de Hong Kong para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques, 2009, hecho en Hong Kong (China), el día 15 de mayo de 2009

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### **DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Internacional de Hong Kong para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques, 2009, que a letra dice:

## CONVENIO INTERNACIONAL DE HONG KONG PARA EL RECICLAJE SEGURO Y AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LOS BUQUES, 2009

## LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

TOMANDO NOTA de la preocupación creciente por las cuestiones de seguridad, salud, medio ambiente y bienestar en el sector del reciclaje de buques,

RECONOCIENDO que el reciclaje de buques contribuye al desarrollo sostenible y, por tanto, es la mejor opción para los buques que han alcanzado el final de su vida útil,

RECORDANDO la resolución A. 962(23), adoptada por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (Directrices sobre el reciclaje de buques), las enmiendas a las Directrices adoptadas mediante la resolución A. 980(24), la Decisión VI/24 de la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, mediante la que se adoptaron las Directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional del desguace total y parcial de embarcaciones, y las Directrices aprobadas por la 289ª reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (Seguridad y salud en el desguace de buques: directrices para los países asiáticos y Turquía),

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.981 (24), mediante la cual la Asamblea de la Organización Marítima Internacional pidió al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización que elaborase un instrumento jurídicamente vinculante sobre el reciclaje de buques,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la función de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto a la protección de la seguridad en el trabajo y la salud de los trabajadores dedicados al reciclaje de buques,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la función del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en cuanto a la protección de la salud de los seres



humanos y del medio ambiente contra los efectos adversos que pudieran resultar de tales desechos,

CONSCIENTES del criterio de precaución recogido en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y al que se hace referencia en la resolución MEPC.67(37), adoptada por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización el 15 de septiembre de 1995,

CONSCIENTES TAMBIÉN de la necesidad de fomentar que en la construcción y el mantenimiento de los buques se sustituyan los materiales potencialmente peligrosos por materiales que lo sean menos o, preferiblemente, por materiales que no sean potencialmente peligrosos, sin comprometer la seguridad de los buques, la seguridad y la salud de la gente de mar y la eficacia operativa de los buques,

**DECIDIDAS** a abordar de forma eficaz, en un instrumento jurídicamente vinculante, los riesgos para el medio ambiente, la salud en el trabajo y la seguridad en relación con el reciclaje de buques, tomando en consideración las características particulares del transporte marítimo y la necesidad de garantizar que se pueda llevar a cabo sin contratiempos la retirada de los buques que hayan alcanzado el final de su vida útil,

CONSIDERANDO que la mejor manera de alcanzar tales objetivos es mediante un convenio internacional para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques,

### HAN CONVENIDO lo siguiente:

## ARTÍCULO 1 Obligaciones de carácter general

- Cada Parte en el presente Convenio se compromete a hacer plena y totalmente efectivas las disposiciones del mismo con objeto de prevenir, reducir, disminuir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los accidentes, lesiones y otros efectos adversos sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente causados por el reciclaje de buques, y mejorar la seguridad de los buques y la protección de la salud de los seres humanos y el medio ambiente a lo largo de la vida útil de un buque.
- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que se impide a una Parte adoptar, individualmente o de forma conjunta, medidas más rigurosas compatibles con el derecho internacional con respecto al reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques a fin de prevenir, reducir o disminuir al mínimo cualquier efecto adverso sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente.
- 3 Las Partes se esforzarán por colaborar en la implantación, aplicación y cumplimiento efectivos del presente Convenio.
- 4 Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo continuo de tecnologías y prácticas que contribuyan al reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques.



5 El anexo del presente Convenio forma parte integrante del mismo. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia a su anexo.

AND STREET, TO SEE

## ARTÍCULO 2 Definiciones

Salvo indicación expresa en otro sentido, a los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

- "Convenio": el Convenio internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009.
- 2 "Administración": el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque o bajo cuya autoridad opere el buque.
- "Autoridad o autoridades competentes": autoridad o autoridades gubernamentales designadas por una Parte para que se encarguen, con respecto a una zona o zonas geográficas determinadas o a un ámbito o ámbitos específicos de conocimientos, de las funciones relacionadas con las instalaciones de reciclaje de buques que operen dentro de la jurisdicción de esa Parte que se especifiquen en el presente Convenio.
- 4 "Organización": la Organización Marítima Internacional.
- 5 "Secretario General": el Secretario General de la Organización.
- 6 "Comité": el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.
- "Buque": toda nave, del tipo que sea, que opere o que haya operado en el medio marino, incluidos los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas flotantes, las plataformas autoelevadoras, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD), así como los buques despojados de su equipo o remolcados.
- 8 "Arqueo bruto": el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o en cualquier convenio que suceda a este.
- 9 "Material potencialmente peligroso": todo material o sustancia que pueda ocasionar riesgos para la salud de los seres humanos y/o para el medio ambiente.
- "Reciclaje de buques": la actividad de desmantelamiento total o parcial de un buque en una instalación de reciclaje de buques a fin de recuperar componentes y materiales para volver a procesarlos y a utilizarlos, haciéndose cargo al mismo tiempo de los materiales potencialmente peligrosos y de otro tipo, incluidas operaciones conexas tales como el almacenamiento y el tratamiento de los componentes y materiales en el propio lugar, si bien no su ulterior procesamiento o eliminación en otras instalaciones.



- "Instalación de reciclaje de buques": zona definida que constituye un lugar, un astillero o una instalación utilizada para el reciclaje de buques.
- "Compañía de reciclaje": el propietario de la instalación de reciclaje de buques o cualquier otra organización o persona que ha asumido la responsabilidad de la explotación de la actividad de reciclaje de buques del propietario de la instalación de reciclaje de buques, y que al asumir tal responsabilidad ha aceptado hacerse cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que impone el presente Convenio.

## ARTÍCULO 3 Ámbito de aplicación

- 1 Salvo indicación expresa en otro sentido, el presente Convenio se aplicará a:
  - .1 los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte o que operen bajo su autoridad;
  - .2 las instalaciones de reciclaje de buques que operen bajo la jurisdicción de una Parte.
- El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de una Parte o estando explotados por esta, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la capacidad operativa de esos buques que sean de su propiedad o estén explotados por ella, que tales buques operen, dentro de lo razonable y factible, de forma compatible con lo prescrito en el presente Convenio.
- El presente Convenio no se aplicará a los buques que durante toda su vida útil operen únicamente en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que tales buques operen, dentro de lo razonable y factible, de forma compatible con lo prescrito en el presente Convenio.
- 4 Por lo que respecta a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, las Partes aplicarán las prescripciones del presente Convenio según sea necesario para garantizar que no se dé un trato más favorable a tales buques.

## ARTÍCULO 4 Controles relacionados con el reciclaje de buques

Cada Parte exigirá que los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón o que operen bajo su autoridad cumplan las prescripciones del presente Convenio y adoptará medidas efectivas para garantizar tal cumplimiento.



2 Cada Parte exigirá que las instalaciones de reciclaje de buques bajo su jurisdicción cumplan las prescripciones del presente Convenio y adoptará medidas efectivas para garantizar tal cumplimiento.

## ARTÍCULO 5 Reconocimiento y certificación de buques

Cada Parte se cerciorará de que los buques que enarbolen su pabellón o que operen bajo su autoridad, y que estén sujetos a reconocimiento y certificación, se reconocen y certifican de conformidad con las reglas del anexo.

## ARTÍCULO 6 Autorización de las instalaciones de reciclaje de buques

Cada Parte se cerciorará de que las instalaciones de reciclaje de buques que operen bajo su jurisdicción y que reciclen buques a los que se aplique el presente Convenio, o buques que reciban un trato similar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del presente Convenio, están autorizadas de conformidad con las reglas del anexo.

## ARTÍCULO 7 Intercambio de información

Con respecto a las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte, esa Parte facilitará a la Organización, si esta lo solicita, y a las Partes que lo soliciten, información pertinente, en lo que atañe al presente Convenio, sobre las razones en las que basó su decisión de conceder la autorización. La información se intercambiará de forma puntual y rápida.

## ARTÍCULO 8 Inspección de buques

- Todo buque al que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio podrá ser objeto, en cualquier puerto o terminal mar adentro de otra Parte, de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte a los efectos de determinar si el buque cumple las disposiciones del presente Convenio. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2, dichas inspecciones se limitarán a verificar que existe a bordo un certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos o un certificado internacional de buque listo para el reciclaje, los cuales serán aceptados si son válidos.
- 2 Si el buque no lleva un certificado válido o si existen motivos fundados para pensar que:
  - .1 el estado del buque o del equipo no se corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado, y/o la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos; o
  - .2 no se ha implantado a bordo del buque procedimiento alguno para el mantenimiento de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos,

podrá efectuarse una inspección—pormenorizada teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

## ARTÍCULO 9 Detección de infracciones

- 1 Las Partes cooperarán en la detección de infracciones y en el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
- Cuando haya pruebas suficientes de que un buque opera, ha operado o está a punto de operar infringiendo una disposición del presente Convenio, la Parte en cuyo poder obren las pruebas podrá solicitar una investigación de ese buque cuando entre en los puertos o terminales mar adentro bajo la jurisdicción de otra Parte. El informe de dicha investigación se enviará a la Parte que lo haya solicitado, a la Administración del buque en cuestión y a la Organización para que puedan adoptarse las medidas oportunas.
- 3 Si se constata que un buque infringe el presente Convenio, la Parte que efectúe la inspección podrá tomar medidas para apercibir, detener, expulsar o excluir de sus puertos al buque. Cuando una Parte tome dichas medidas informará inmediatamente a la Administración del buque en cuestión y a la Organización.
- Si se recibe de una Parte una solicitud de investigación, junto con pruebas suficientes de que una instalación de reciclaje de buques opera, ha operado o está a punto de operar infringiendo alguna disposición del presente Convenio, la Parte debería investigar la instalación de reciclaje de buques que opere bajo su jurisdicción y elaborar un informe. El informe de dicha investigación se enviará a la Parte que la haya solicitado, incluida la información sobre cualquier medida oportuna adoptada, o que vaya a adoptarse, y a la Organización para que esta adopte las medidas oportunas.

## ARTÍCULO 10 Infracciones

- 1 Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio estará prohibida por las leyes nacionales, y:
  - en el caso de un buque, las sanciones se establecerán de .1 Administración, legislación de la conformidad con la independientemente de donde ocurra la infracción. Cuando una Parte notifique una infracción a una Administración, esta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar un proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe un proceso lo antes posible de conformidad con su legislación. La Administración comunicará inmediatamente a la Parte que haya notificado la presunta infracción, así como a la Organización, las medidas que adopte. Si la Administración no ha adoptado ninguna medida en el plazo de un año desde que recibió la información, informará al respecto a la Parte que haya notificado la presunta



infracción y a la Organización de los motivos por los que no se han adoptado medidas;

- .2 en el caso de una instalación de reciclaje de buques, las sanciones se establecerán de conformidad con la legislación de la Parte que tenga jurisdicción sobre la instalación de reciclaje de buques. Cuando una Parte notifique una infracción a otra Parte, esta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Parte estima que hay pruebas suficientes para incoar un proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe un proceso lo antes posible de conformidad con su legislación. La Parte comunicará inmediatamente a la Parte que haya notificado la presunta infracción, así como a la Organización, las medidas que adopte. Si la Parte no ha adoptado ninguna medida en el plazo de un año desde que recibió la información, informará a la Parte que haya notificado la presunta infracción y a la Organización de los motivos por los que no se han adoptado medidas.
- Toda infracción de las prescripciones del presente Convenio que se cometa dentro de la jurisdicción de una Parte estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de esa Parte. Siempre que se cometa una infracción, la Parte interesada:
  - .1 hará que se incoe un proceso de conformidad con su legislación; o bien
  - .2 facilitará a la Administración del buque la información y las pruebas de que se ha cometido una infracción que obren en su poder.
- 3 Las sanciones previstas en la legislación de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente artículo serán suficientemente severas para disuadir de que se infrinja el presente Convenio, dondequiera que sea.

## ARTÍCULO 11 Demoras o detenciones innecesarias de los buques

- 1 Se hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o demora innecesaria a causa de las medidas que se adopten de conformidad con los artículos 8, 9 o 10 del presente Convenio.
- Cuando un buque haya sufrido una detención o demora innecesaria a causa de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 8, 9 o 10 del presente Convenio, dicho buque tendrá derecho a una indemnización por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

## ARTÍCULO 12 Comunicación de información

Cada Parte comunicará a la Organización, y esta difundirá según proceda, la siguiente información:



- .1 una lista de las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas de conformidad con el presente Convenio y que operen bajo la jurisdicción de esa Parte;
- .2 los datos de contacto de la autoridad o autoridades competentes de esa Parte, incluido un punto de contacto único;
- una lista de las organizaciones reconocidas y de los inspectores designados que estén autorizados para actuar en nombre de esa Parte por lo que respecta a la administración de los asuntos relativos al control del reciclaje de buques de conformidad con el presente Convenio, y las responsabilidades concretas asignadas a los inspectores designados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad;
  - .4 una lista anual de los buques que enarbolen el pabellón de esa Parte para los que se haya expedido un certificado internacional de buque listo para el reciclaje, incluidos el nombre de la compañía de reciclaje y la ubicación de la instalación de reciclaje de buques que figuren en el certificado;
  - .5 una lista anual de los buques reciclados dentro de la jurisdicción de esa Parte;
  - .6 información relativa a las infracciones del presente Convenio; y
  - .7 las medidas adoptadas en relación con los buques y las instalaciones de reciclaje de buques bajo la jurisdicción de esa Parte.

## ARTÍCULO 13 Cooperación y asistencia técnica

- Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros órganos internacionales, según proceda, con respecto al reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, a proporcionar apoyo a las Partes que soliciten asistencia técnica:
  - .1 para formar personal;
  - .2 para garantizar la disponibilidad de las tecnologías, equipos e instalaciones pertinentes;
  - .3 para iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo; y
  - .4 para emprender otras medidas encaminadas a la implantación efectiva del presente Convenio y de las directrices elaboradas por la Organización en relación con él.
- Las Partes se comprometen a cooperar activamente, de conformidad con su legislación, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y sistemas de gestión con respecto al reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques.



## ARTÍCULO 14 Solución de controversias

Las Partes resolverán toda controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico acordado por ellas, que puede incluir la investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial o el recurso a organismos o acuerdos regionales.

### **ARTÍCULO 15**

### Relación con el derecho internacional y con otros acuerdos internacionales

- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, y del derecho internacional consuetudinario del mar.
- Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de otros acuerdos internacionales pertinentes y aplicables.

## ARTÍCULO 16 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en la sede de la Organización desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.
- 2 Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:
  - .1 firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
  - .2 firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - .3 adhesión.
- 3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando el instrumento correspondiente ante el Secretario General.
- Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables regímenes jurídicos distintos en relación con las cuestiones que son objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o solo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 5 Toda declaración hecha de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 se notificará por escrito al Secretario General y en ella se hará constar



expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el presente Convenio.

Un Estado, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio, declarará si exige aprobación tácita o explícita del plan de reciclaje del buque antes de que un buque pueda reciclarse en su instalación o instalaciones de reciclaje de buques autorizadas. Esa declaración podrá revisarse posteriormente mediante notificación dirigida al Secretario General. En dicha revisión se especificará la fecha en que comenzará a aplicarse la revisión.

## ARTÍCULO 17 Entrada en vigor

- 1 El presente Convenio entrará en vigor 24 meses después de la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
  - al menos 15 Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el documento requerido de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;
  - .2 las flotas mercantes combinadas de los Estados mencionados en el párrafo 1.1 representen al menos el 40 por ciento del arqueo bruto de la marina mercante mundial; y
  - .3 el volumen de reciclaje de buques anual máximo combinado de los Estados mencionados en el párrafo 1.1 durante los 10 años precedentes represente al menos el 3 por ciento del arqueo bruto de la marina mercante-combinada de dichos Estados.
- Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio después de que se hayan cumplido las condiciones para su entrada en vigor pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha de depósito del instrumento, si esta fecha es posterior.
- 3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.
- 4 Después de la fecha en que una enmienda al presente Convenio se considere aceptada en virtud del artículo 18, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado se aplicará al presente Convenio enmendado.

### ARTÍCULO 18 Enmiendas

1 El presente Convenio podrá enmendarse mediante cualquiera de los procedimientos especificados en los párrafos siguientes.



The high Company of the St.

- 2 Enmiendas previo examen en la Organización:
  - .1 Todas las Partes podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmiendas se presentarán al Secretario General, que las distribuirá a las Partes y a los Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de su examen.
  - .2 Toda enmienda propuesta y distribuida de conformidad con este procedimiento se remitirá al Comité para su examen. Las Partes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité a efectos del examen y la adopción de la enmienda.
  - .3 Las enmiendas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité, a condición de que al menos un tercio de las Partes esté presente en el momento de la votación.
  - .4 El Secretario General comunicará a las Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 para su aceptación.
  - .5 Una enmienda se considerará aceptada en las siguientes circunstancias:
    - .5.1 Una enmienda a un artículo del presente Convenio se considerará aceptada en la fecha en que dos tercios de las Partes hayan notificado al Secretario General que la aceptan.
    - .5.2 Una enmienda al anexo se considerará aceptada cuando haya transcurrido un plazo que determinará el Comité en el momento de la adopción, y que no será inferior a diez meses desde la fecha de adopción de la enmienda. No obstante, si antes de esa fecha más de un tercio de las Partes notifican al Secretario General objeciones a la enmienda, se considerará que esta no ha sido aceptada.
  - .6 Una enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:
    - .6.1 Una enmienda a un artículo del presente Convenio entrará en vigor para aquellas Partes que hayan declarado que la aceptan seis meses después de la fecha en que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado .5.1.
    - .6.2 Una enmienda al anexo entrará en vigor con respecto a todas las Partes seis meses después de la fecha en que se considere aceptada, excepto para las Partes que hayan:



- .6.2.1 notificado su objeción a la enmienda de conformidad con lo dispuesto en el apartado .5.2 y no hayan retirado tal objeción; o
- .6.2.2 notificado al Secretario General, antes de la entrada en vigor de dicha enmienda, que la enmienda solo entrará en vigor para ellas una vez que hayan notificado que la aceptan.
- .6.3 Una Parte que haya notificado una objeción con arreglo a lo dispuesto en el apartado .6.2.1 podrá notificar posteriormente al Secretario General que acepta la enmienda. Dicha enmienda entrará en vigor para tal Parte seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si esta es posterior.
- .6.4 En el caso de que una Parte que haya hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el apartado .6.2.2 notifique al Secretario General que acepta una enmienda, dicha enmienda entrará en vigor para tal Parte seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si esta es posterior.

#### 3 Enmienda mediante conferencia:

- .1 A solicitud de cualquier Parte, y siempre que concuerde en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de las Partes para examinar enmiendas al presente Convenio.
- .2 Toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación.
- .3 Salvo que la conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos especificados en los apartados 2.5 y 2.6, respectivamente.
- Toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda al anexo no será considerada como Parte a los efectos de la aplicación de esa enmienda, exclusivamente.
- 5 Toda notificación que se haga en virtud del presente artículo se presentará por escrito al Secretario General.
- 6 El Secretario General informará a las Partes y a los Miembros de la Organización de:
  - .1 toda enmienda que entre en vigor, y de su fecha de entrada en vigor en general y para cada Parte; y

.2 toda notificación hecha en virtud del presente artículo.

## ARTÍCULO 19 Denuncia

- 1 El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años a contar desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
- La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al Secretario General para que surta efecto un año después de su recepción o al expirar cualquier otro plazo más largo que se indique en dicha notificación.

## ARTÍCULO 20 Depositario

- 1 El presente Convenio será depositado ante el Secretario General, quien remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido a él.
- Además de desempeñar las funciones especificadas en otras partes del presente Convenio, el Secretario General:
  - .1 informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de:
    - .1.1 toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;
    - .1.2 la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
    - 1.3 todo instrumento de denuncia del presente Convenio que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que la denuncia surtirá efecto; y
    - .1.4 otras declaraciones y notificaciones recibidas con arreglo al presente Convenio; y
  - .2 tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, remitirá el texto del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO 21 Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de esos textos igualmente auténtico.



HECHO EN HONG KONG (CHINA) el día quince de mayo de dos mil nueve.

The street of the second

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

# ANEXO REGLAS PARA EL RECICLAJE SEGURO Y AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LOS BUQUES

## CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

### Regla 1 – Definiciones

A los efectos del presente anexo regirán las siguientes definiciones:

- l "Persona competente": persona con calificaciones y formación adecuadas y los suficientes conocimientos, experiencia y aptitudes para desarrollar un trabajo específico. Más concretamente, una persona competente puede ser un trabajador formado o un ejecutivo capaz de reconocer y evaluar los peligros y riesgos laborales y la exposición de un empleado a materiales potencialmente peligrosos o a condiciones inseguras en una instalación de reciclaje de buques, así como de determinar específicamente las precauciones y protección necesarias para eliminar o reducir esos peligros, riesgos o exposiciones. La autoridad competente podrá determinar los criterios apropiados para designar a tales personas y los deberes que se les han de asignar.
- 2 "Empleador": persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores dedicados al reciclaje de buques.
- 3 "Buque existente": buque que no es un buque nuevo.
- 4 "Buque nuevo":
  - .1 buque cuyo contrato de construcción se formalice el día de la entrada en vigor del presente Convenio o posteriormente; o
  - de no haberse formalizado un contrato de construcción, buque cuya quilla sea colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, seis meses después de la entrada en vigor del presente Convenio o posteriormente; o
  - .3 buque cuya entrega tenga lugar 30 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o posteriormente.
- 5 "Nueva instalación": instalación de sistemas, equipo, aislamiento u otro material en un buque después de la fecha en la que el presente Convenio entre en vigor.
- 6 "Condiciones de seguridad para la entrada": condiciones de un espacio que cumple los siguientes criterios:



- .1 el contenido de oxígeno de la atmósfera y la concentración de vapores inflamables se encuentran dentro de límites seguros;
- .2 las concentraciones de todos los materiales tóxicos en la atmósfera se encuentran dentro de límites permitidos; y
- .3 todos los residuos o materiales relacionados con el trabajo autorizado por la persona competente no producirán una descarga incontrolada de materiales tóxicos o una concentración peligrosa de vapores inflamables en las condiciones atmosféricas existentes mientras se mantengan según lo indicado.
- 7 "Condiciones de seguridad para trabajos en caliente": condiciones de un espacio que cumple los siguientes criterios:
  - .1 existen condiciones seguras, que no son explosivas, incluidas las condiciones de desgasificación, para la utilización de equipo de soldadura por arco eléctrico o por gas, equipo de oxicorte u otros dispositivos de llama desnuda, así como operaciones de calentamiento, de amolado o que generen chispas.
  - .2 se cumplen las prescripciones relativas a las condiciones de seguridad para la entrada de la regla 1.4;
  - .3 las condiciones atmosféricas existentes no variarán como resultado de los trabajos en caliente; y
  - .4 todos los espacios adyacentes se han limpiado, inertizado o tratado de manera suficiente para prevenir el inicio o la propagación de un incendio.
- "Propietario del buque": persona, personas o compañía inscritas como propietarias del buque o, en ausencia de matriculación, persona, personas o compañía propietarias del buque, o cualquier otra organización o persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que ha asumido la responsabilidad de la explotación del buque del propietario del buque. No obstante, en el caso de un buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en ese Estado como armador del buque, por "propietario" se entenderá esa compañía. El término también incluye a quienes ostentan la propiedad del buque durante un periodo limitado, a la espera de su venta o su traspaso a una instalación de reciclaje de buques.
- 9 "Inspección del lugar": inspección de la instalación de reciclaje de buques para confirmar las condiciones descritas en la documentación verificada.
- 10 "Declaración de conclusión": declaración de confirmación expedida por la instalación de reciclaje de buques en el sentido de que el reciclaje del buque se ha completado de conformidad con el presente Convenio.
- 11 "Buque tanque": petrolero definido en el Anexo I del Convenio MARPOL o buque tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas definido en el Anexo II del Convenio MARPOL.



"Trabajador": toda persona que trabaja, de forma regular o temporal, en el contexto de una relación laboral, incluido el personal de los contratistas.

### Regla 2 – Aplicación general

Salvo indicación expresa en otro sentido, el proyecto, la construcción, el reconocimiento, la certificación, la explotación y el reciclaje de los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 se realizarán de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

### Regla 3 - Relación con otras normas, recomendaciones y orientaciones

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para implantar lo prescrito en las reglas del presente anexo, teniendo en cuenta las normas, recomendaciones y orientaciones elaboradas por la Organización Internacional del Trabajo que sean pertinentes y aplicables, así como las normas, recomendaciones y directrices técnicas elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación que sean pertinentes y aplicables.

## CAPÍTULO 2 – PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS BUQUES

Parte A – Proyecto, construcción, explotación y mantenimiento de los buques

## Regla 4 – Control de los materiales potencialmente peligrosos de los buques

De conformidad con las prescripciones que se especifican en el apéndice 1 del presente Convenio, cada Parte:

- .1 prohibirá y/o restringirá la instalación o el uso de los materiales potencialmente peligrosos enumerados en el apéndice 1 en los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón u operen bajo su autoridad; y
- .2 prohibirá y/o restringirá la instalación o el uso de tales materiales a bordo de los buques, estando estos en sus puertos, astilleros de construcción o de reparaciones o terminales mar adentro.

y adoptará medidas efectivas para velar por que tales buques cumplan estas prescripciones.

## Regla 5 – Inventario de materiales potencialmente peligrosos

Cada buque nuevo contará a bordo con un inventario de materiales potencialmente peligrosos. El inventario lo deberá verificar la Administración, o una persona u organización autorizada por esta, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, incluidos los valores umbral y las exenciones que figuren en dichas directrices. El inventario de materiales potencialmente peligrosos será específico de cada buque y, como mínimo:



- identificará, en su parte I, los materiales potencialmente peligrosos enumerados en los apéndices 1 y 2 del presente Convenio, presentes en la estructura y equipo del buque, su ubicación y sus cantidades aproximadas; y
- .2 aclarará que el buque cumple la regla 4.
- Los buques existentes cumplirán en la medida de lo posible lo dispuesto en el párrafo 1, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio, o antes de que se destinen al reciclaje, si esto ocurre primero, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización y el Sistema armonizado de reconocimientos y certificación de la Organización. Los materiales potencialmente peligrosos enumerados en el apéndice 1, al menos, se determinarán cuando se elabore un plan en el que se describa la comprobación visual o de muestreo mediante la cual se elabora el inventario de materiales potencialmente peligrosos, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
- La parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos se mantendrá y actualizará adecuadamente durante toda la vida útil del buque, y en ella quedarán reflejadas las nuevas instalaciones que contengan materiales potencialmente peligrosos enumerados en el apéndice 2 y los cambios pertinentes en la estructura y el equipo del buque, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
- Antes del reciclaje, el inventario incorporará, además de la parte I adecuadamente mantenida y actualizada, la parte II sobre los desechos generados por las operaciones y la parte III sobre provisiones, y será verificado por la Administración o por una persona u organización autorizada por esta, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

### Regla 6 – Procedimientos para proponer enmiendas a los apéndices 1 y 2

- 1 Toda Parte puede proponer enmiendas al apéndice 1 y/o al apéndice 2, de conformidad con la presente regla. La propuesta de enmienda se examinará en la Organización en virtud del párrafo 2 del artículo 18 y de la presente regla.
- Cuando la Organización reciba una propuesta, también la señalará a la atención de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, a la de las organizaciones intergubernamentales que tengan acuerdos con la Organización y a la de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por la Organización como entidades consultivas, y la pondrá a su disposición.
- 3 El Comité constituirá un grupo técnico de conformidad con la regla 7 para examinar las propuestas presentadas de conformidad con el párrafo 1 de la presente regla.
- El grupo técnico examinará la propuesta junto con cualesquiera datos adicionales, incluidas las decisiones adoptadas por otros órganos internacionales en relación con sus listas de materiales o sustancias potencialmente peligrosas que haya podido presentar cualquier entidad interesada, y evaluará si es probable que, en el contexto del presente Convenio, el material potencialmente peligroso en cuestión provoque efectos adversos



importantes para la salud de los seres humanos o el medio ambiente que justifiquen la enmienda del apéndice 1 o del apéndice 2, e informará al Comité al respecto. En este contexto:

- .1 El examen del grupo técnico incluirá:
  - .1.1 una evaluación de la relación entre el material potencialmente peligroso en cuestión y la probabilidad de que, en el contexto del presente Convenio, dicho material provoque efectos adversos importantes para la salud de los seres humanos o el medio ambiente, a partir de los datos presentados u otros datos pertinentes que se hayan señalado a la atención del Grupo;
  - 1.2 una evaluación de la reducción del posible riesgo atribuible a las medidas de control propuestas y a cualquier otra medida de control que el grupo técnico pueda considerar;
  - .1.3 un análisis de la información disponible sobre la viabilidad técnica de las medidas de control;
  - .1.4 un análisis de la información disponible sobre los efectos adicionales resultantes de la introducción de tales medidas de control, por lo que respecta a:
    - el medio ambiente;
    - la salud y seguridad de los seres humanos, incluidas las de la gente de mar y los trabajadores;
       y
      - los costos para el sector del transporte marítimo internacional y otros sectores interesados;
  - .1.5 un análisis de la disponibilidad de alternativas apropiadas con respecto al material potencialmente peligroso que sería objeto de control, incluido un análisis de los posibles riesgos de las alternativas;
  - .1.6 un análisis de los riesgos que conlleva el material potencialmente peligroso durante el proceso de reciclaje; y
  - .1.7 un análisis de los valores umbral adecuados y de cualquier exención útil o necesaria.
- .2 Si el grupo técnico determina que, en el contexto del presente Convenio, es probable que el material potencialmente peligroso provoque efectos adversos importantes para la salud de los seres humanos o el medio ambiente, la falta de una certeza científica absoluta no se aducirá como motivo que impida al grupo realizar la evaluación de la propuesta.



- .3 El grupo técnico presentará su informe por escrito y tendrá en cuenta todas las evaluaciones y análisis a los que se hace referencia en el apartado .1, a menos que decida no realizar las evaluaciones y análisis que se describen en los apartados .1.2 a .1.7 si determina, tras realizar la evaluación descrita en el apartado .1.1, que no se justifica seguir examinando la propuesta.
- .4 El informe del grupo técnico incluirá, entre otras cosas, una recomendación acerca de si se justifica con respecto al material potencialmente peligroso en cuestión establecer controles internacionales de conformidad con el presente Convenio, acerca de la idoneidad de las medidas de control específicas sugeridas en la propuesta pormenorizada, o sobre otras medidas de control que considere más apropiadas.
- El Comité decidirá aprobar o no cualquier propuesta de enmienda del apéndice 1 o del apéndice 2, y toda modificación al respecto, si procede, teniendo en cuenta el informe del grupo técnico. Toda enmienda propuesta especificará la aplicación de la enmienda relativa a los buques que hayan sido certificados de conformidad con el presente Convenio antes de la entrada en vigor de dicha enmienda. Si el informe concluye que, en el contexto del presente Convenio, es probable que el material potencialmente peligroso provoque efectos adversos importantes para la salud de los seres humanos o el medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no se aducirá como motivo que impida adoptar una decisión sobre la inclusión de un material potencialmente peligroso en el apéndice 1 o en el apéndice 2. La decisión de no aprobar la propuesta no será impedimento para que en el futuro se presente una nueva propuesta con respecto a un material potencialmente peligroso en particular, si se dispone de nueva información.

### Regla 7 – Grupos técnicos

- El Comité podrá constituir uno o varios grupos técnicos de conformidad con la regla 6, según sea necesario. Los grupos técnicos podrán estar compuestos por representantes de las Partes, Miembros de la Organización, de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, de organizaciones intergubernamentales que hayan suscrito acuerdos con la Organización y de organizaciones no gubernamentales reconocidas por la Organización como entidades consultivas, entre los que preferentemente deberían encontrarse representantes de instituciones y laboratorios con conocimientos especializados en temas tales como el destino en el medio ambiente y efectos de las sustancias, efectos toxicológicos, biología marina, salud de los seres humanos, análisis económico, gestión de riesgos, construcción de buques, transporte marítimo internacional, salud y seguridad en el trabajo y otros ámbitos de conocimientos necesarios para analizar objetivamente los fundamentos técnicos de una propuesta.
- 2 El Comité decidirá el mandato, organización, participación y funcionamiento de los grupos técnicos. En el mandato podrá incluirse el deber de salvaguardar toda información confidencial que pueda presentarse. Los grupos técnicos podrán celebrar tantas reuniones como sea necesario, pero se esforzarán por desarrollar su labor a través de la correspondencia por escrito o por medios electrónicos o por cualquier otro medio que se considere oportuno.



3 Solamente los representantes de las Partes podrán participar en la elaboración de cualquier recomendación para el Comité, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6. Los grupos técnicos se esforzarán por alcanzar decisiones unánimes entre los representantes de las Partes. En caso de que esto no sea posible, el Grupo técnico comunicará cualquier opinión de un grupo minoritario de representantes.

## Parte B – Preparación para el reciclaje de buques

### Regla 8 – Prescripciones generales

Los buques destinados al reciclaje:

- .1 solo se reciclarán en instalaciones de reciclaje de buques que estén:
  - .1 autorizadas de conformidad con el presente Convenio; y
  - .2 plenamente autorizadas para realizar todo el reciclaje del buque que en el plan de reciclaje del buque se especifique que llevará a cabo la instalación o instalaciones de reciclaje de buques identificadas;
  - .2 llevarán a cabo operaciones, durante el periodo previo a la entrada en la instalación de reciclaje de buques, para reducir al mínimo la cantidad de residuos de la carga, el fueloil remanente y los desechos que permanezcan a bordo;
  - .3 en el caso de los buques tanque, llegarán a la instalación de reciclaje de buques con los tanques de carga y la cámara o cámaras de bombas en condiciones de seguridad para la entrada o en condiciones de seguridad para trabajos en caliente, o ambas, listas para ser certificadas con arreglo a la legislación, reglamentos y políticas nacionales de la Parte bajo cuya jurisdicción opere la instalación de reciclaje de buques.
  - .4 proporcionarán a la instalación de reciclaje de buques toda la información relativa al buque disponible para la elaboración del plan de reciclaje del buque prescrito en la regla 9;
  - .5 cumplimentarán el inventario prescrito en la regla 5; y
  - contarán con un certificado de buque listo para el reciclaje, expedido por la Administración o por una organización reconocida por ella, antes de que se lleve a cabo cualquier actividad de reciclaje.

### Regla 9 - Plan de reciclaje del buque

La instalación o instalaciones de reciclaje elaborarán un plan de reciclaje específico del buque antes de reciclarlo, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización. El plan de reciclaje del buque deberá:



- .1 elaborarse teniendo en cuenta la información proporcionada por el propietario del buque;
- .2 elaborarse en un idioma aceptado por la Parte que haya dado autorización a la instalación de reciclaje de buques, y si el idioma utilizado no es ni el español, ni el francés, ni el inglés, el plan de reciclaje del buque se traducirá a uno de esos idiomas, excepto si la Administración estima que esto no es necesario;
- .3 incluir información sobre el reciclaje de buques relativa, entre otras cosas, al establecimiento, mantenimiento y vigilancia de las condiciones de seguridad para la entrada y las condiciones de seguridad para trabajos en caliente y el modo en que se gestionarán el tipo y cantidad de materiales, incluidos los identificados en el inventario de materiales potencialmente peligrosos;
- de conformidad con la declaración depositada con arreglo al artículo 16.6, ser aprobado, ya sea explícita o tácitamente, por la autoridad competente que autorice la instalación de reciclaje de buques. La autoridad competente enviará un acuse de recibo por escrito del plan de reciclaje del buque a la instalación de reciclaje de buques, al propietario del buque y a la Administración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción de conformidad con la regla 24. A continuación:
  - .1 si una Parte exige la aprobación explícita del plan de reciclaje del buque, la autoridad competente enviará una notificación escrita de su decisión de aprobar o rechazar el plan de reciclaje del buque a la instalación de reciclaje de buques, al propietario del buque y a la Administración; y
  - .2 si una Parte exige la aprobación tácita del plan de reciclaje del buque, en el acuse de recibo se especificará cuándo expira el periodo de examen de 14 días. La autoridad competente notificará a la instalación de reciclaje de buques, al propietario del buque y a la Administración toda objeción al plan de reciclaje del buque que se presente por escrito, dentro de ese periodo de examen de 14 días. El plan de reciclaje del buque se considerará aprobado cuando no se haya notificado ninguna objeción tal por escrito.
- .5 una vez aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo .4, estar disponible para ser inspeccionado por la Administración o por los inspectores designados o las organizaciones reconocidas por esta; y
- cuando se utilice más de una instalación de reciclaje de buques, identificará las instalaciones de reciclaje que deben utilizarse y especificar las actividades de reciclaje y el orden en que se llevarán a cabo en cada una de las instalaciones de reciclaje autorizadas.



### Parte C - Reconocimientos y certificación

### Regla 10 - Reconocimientos

Los buques a los que se aplica el presente Convenio serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH

- .1 un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se expida el certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos. Este reconocimiento verificará que la parte I del inventario prescrito en la regla 5 cumple las prescripciones del presente Convenio;
- .2 un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración que no excedan de cinco años. Este reconocimiento verificará que la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos prescrito en la regla 5 cumple las prescripciones del presente Convenio;
- .3 un reconocimiento adicional, que podrá ser general o parcial, según dicten las circunstancias, cuando lo solicite el propietario del buque después de una modificación, una sustitución o una reparación importante en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales. El reconocimiento será tal que garantice que tal modificación, sustitución o reparación importante se ha realizado de forma tal que el buque continúa cumpliendo las prescripciones del presente Convenio, y que la parte I del inventario se enmienda según sea necesario;
- .4 un reconocimiento final antes de que el buque sea retirado del servicio y antes de que haya comenzado el reciclaje del mismo. Este reconocimiento verificará que:
  - .1 el inventario de materiales potencialmente peligrosos prescrito en la regla 5.4 cumple las prescripciones del presente Convenio teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;
  - el plan de reciclaje del buque prescrito en la regla 9 recoge adecuadamente la información incluida en el inventario de materiales potencialmente peligrosos prescrito en la regla 5.4 y contiene la información relativa al establecimiento, mantenimiento y vigilancia de las condiciones de seguridad para la entrada y las condiciones de seguridad para trabajos en caliente; y
  - .3 la instalación o instalaciones de reciclaje de buques en que vaya a reciclarse el buque están en posesión de una autorización válida de conformidad con el presente Convenio.
- 2 Los reconocimientos de los buques destinados a hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio serán realizados por funcionarios de la Administración, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la

Organización. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores designados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

- 3 Una Administración que designe inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos, según se describe en el párrafo 2, facultará a tales inspectores designados u organizaciones reconocidas para que, como mínimo, puedan:
  - .1 exigir a los buques que inspeccionen que cumplan las prescripciones del presente Convenio; y
  - .2 realizar reconocimientos e inspecciones cuando se lo soliciten las autoridades competentes de un Estado rector de puerto que sea Parte.
- 4 En todos los casos, la Administración interesada será responsable de garantizar la integridad y eficacia del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se adopten las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.
- 5 Los reconocimientos iniciales y de renovación deberían armonizarse con los reconocimientos prescritos por otros instrumentos reglamentarios de la Organización aplicables.

### Regla 11 – Expedición y refrendo de certificados

- La Administración, o una persona u organización autorizada por esta, expedirá un certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos, una vez se realice con éxito un reconocimiento inicial o de renovación de conformidad con la regla 10 de todo buque al que se le aplique dicha regla, excepto en el caso de aquellos buques existentes en los que se efectúen al mismo tiempo el reconocimiento inicial y el reconocimiento final, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
- 2 El certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos expedido de conformidad con el párrafo 1, a petición del propietario del buque, será refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por esta una vez se haya realizado con éxito un reconocimiento adicional de conformidad con la regla 10.
- No obstante la regla 14.2 y lo prescrito en la regla 10.1.2, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.
- 4 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.



- Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.
- 6 Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en la regla 10.1.2.
- Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente. Dicho certificado será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contado a partir de la fecha de expiración.
- Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga solo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de esta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados desde la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.
- Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.
- En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 4, 8 o 9 de la presente regla, que la validez del nuevo certificado comience a contar a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En esas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.
- 11 La Administración, o una persona u organización autorizada por esta, expedirá un certificado internacional de buque listo para el reciclaje después de que se haya realizado un reconocimiento final con éxito de conformidad con las disposiciones de la regla 10 a todos los buques a los que se aplique dicha regla, teniendo en cuenta la autorización de la instalación de reciclaje de buques y las directrices elaboradas por la Organización.



Los certificados expedidos bajo la autoridad de una Parte serán aceptados por las otras Partes y se entenderá a todos los efectos del presente Convenio que tienen la misma validez que los certificados expedidos por aquéllas. Los certificados serán expedidos o refrendados ya sea por la Administración o por una persona u organización debidamente autorizada por esta. En todo caso, la Administración asume la responsabilidad plena con respecto al certificado.

### Regla 12 – Expedición o refrendo de los certificados de otras Partes

- 1 A petición de la Administración, otra Parte podrá ordenar el reconocimiento de un buque y, si considera que este cumple las disposiciones del presente Convenio, dicha Parte expedirá o autorizará la expedición de un certificado al buque en cuestión y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho certificado para el buque, de conformidad con las disposiciones del presente anexo.
- 2 Se remitirá lo antes posible una copia del certificado y del informe del reconocimiento a la Administración solicitante.
- 3 Un certificado así expedido contendrá una declaración en la que se señale que el certificado se ha expedido a petición de la Administración y tendrá igual validez y reconocimiento que los expedidos por esa Administración.
- 4 No se expedirá certificado alguno a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

#### Regla 13 - Modelo de los certificados

Los certificados se extenderán en el idioma oficial de la Parte que los expida, de forma que se ajusten al modelo que figura en los apéndices 3 y 4. Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a—uno de esos idiomas. No obstante, la Administración podrá expedir el certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos redactado únicamente en el idioma oficial de la Parte que lo expide a los buques que no realicen viajes a puertos ni a terminales mar adentro bajo la jurisdicción de otras Partes en el presente Convenio, y el certificado internacional de buque listo para el reciclaje redactado únicamente en un idioma oficial de la Parte que lo expide, a los buques reciclados en instalaciones de reciclaje de buques bajo la jurisdicción de la Parte que lo expide.

### Regla 14 – Duración y validez de los certificados

- 1 Un certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 11 o 12 dejará de ser válido en cualquiera de los casos siguientes:
  - si el estado del buque no se corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado, incluida la circunstancia de que la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos no se mantenga y actualice adecuadamente, reflejando los cambios en



The state of the s

la estructura y el equipo del buque, de conformidad con las directrices elaboradas por la Organización;

- si el buque cambia su pabellón por el de otro Estado. Solo se expedirá un nuevo certificado cuando la Parte que lo expida tenga la plena certeza de que el buque cumple las prescripciones de la regla 10. En caso de que el buque haya cambiado el pabellón de una Parte por el de otra, y si se solicita en los tres meses siguientes al cambio, la Parte cuyo pabellón el buque tenía derecho a enarbolar anteriormente remitirá lo antes posible a la Administración copias de los certificados que el buque llevaba antes del cambio y, si es posible, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes;
- 3 si el reconocimiento de renovación no se ha realizado dentro de los plazos especificados en las reglas 10.1 y 11; o
- .4 si el certificado no se ha refrendado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 11 o 12.
- 2 Se expedirá un certificado internacional sobre el inventario de materiales potencialmente peligrosos con un plazo de validez especificado por la Administración que no excederá de cinco años.
- 3 Se expedirá un certificado internacional de buque listo para el reciclaje con un plazo de validez especificado por la Administración que no excederá de tres meses.
- 4 El certificado internacional de buque listo para el reciclaje expedido de conformidad con las reglas 11 o 12 dejará de ser válido si el estado del buque no se corresponde en lo esencial con los pormenores del certificado.
- 5 La Administración, o una persona u organización autorizada por ella, podrá ampliar el plazo del certificado internacional de buque listo para el reciclaje para un solo viaje directo a la instalación de reciclaje de buques.

## CAPÍTULO 3 – PRESCRIPCIONES APLICABLES A LAS INSTALCIONES DE RECICLAJE DE BUQUES

### Regla 15 – Controles sobre las instalaciones de reciclaje de buques

- Cada Parte adoptará las leyes, reglamentos y normas que sean necesarios para garantizar que las instalaciones de reciclaje de buques se proyectan, construyen y operan de forma segura y ambientalmente racional, de conformidad con las reglas del presente Convenio.
- Cada Parte establecerá un mecanismo para autorizar a las instalaciones de reciclaje de buques con las condiciones adecuadas a fin de garantizar que tales instalaciones de reciclaje de buques se ajustan a las prescripciones del presente Convenio.
- 3 Cada Parte establecerá un mecanismo para garantizar que las instalaciones de reciclaje de buques cumplen las prescripciones del presente



capítulo, incluidos el establecimiento y uso efectivo de disposiciones de inspección, vigilancia y cumplimiento, en particular el derecho a entrar y tomar muestras. Dicho mecanismo podrá incluir un plan de auditoría que llevará a cabo la autoridad o autoridades competentes o una organización reconocida por la Parte, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, y los resultados de estas auditorías deberían comunicarse a la Organización.

Cada Parte designará a una o varias autoridades competentes y un punto de contacto único a los que se puedan dirigir la Organización, y las Partes en el presente Convenio y otras entidades interesadas para las cuestiones relativas a las instalaciones de reciclaje de buques que operen dentro de la jurisdicción de esa Parte.

## Regla 16 – Autorización de las instalaciones de reciclaje de buques

- Las instalaciones de reciclaje de buques en las que se reciclen buques a los que se aplica el presente Convenio, o buques que reciban un trato similar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4, contarán con la autorización de una Parte, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
- 2 La autorización correrá a cargo de la autoridad o autoridades competentes e incluirá la verificación de la documentación que se exige en virtud del presente Convenio y una inspección del lugar. No obstante, la autoridad o autoridades competentes podrán confiar la concesión de la autorización de las instalaciones de reciclaje de buques a organizaciones reconocidas por dicha autoridad.
- 3 La Parte notificará a la Organización las responsabilidades concretas y las condiciones de la autoridad delegada en las organizaciones reconocidas a fin de que se comuniquen a las Partes. En todos los casos, la autoridad o autoridades competentes conservan la plena responsabilidad de la autorización expedida.
- 4 La autorización se extenderá de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice 5. Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de esos idiomas.
- La autorización será válida durante un periodo especificado por la Parte, pero que no excederá de cinco años. La Parte señalará las condiciones con arreglo a las cuales se expedirá, retirará, suspenderá, enmendará y renovará la autorización, y comunicará dichas condiciones a las instalaciones de reciclaje de buques. Si una instalación de reciclaje de buques se niega a una inspección por parte de la autoridad o autoridades competentes o la organización reconocida que actúa en su nombre, se suspenderá o retirará la autorización.
- Si cualquier suceso ocurrido o medida adoptada en una instalación de reciclaje de buques hace que dejen de cumplirse las condiciones de la autorización, la instalación de reciclaje de buques lo comunicará a la autoridad o autoridades competentes, quienes podrán decidir, en consecuencia, la suspensión o la retirada de la autorización o exigir que la instalación de reciclaje de buques adopte medidas correctivas.



THE STATE OF THE S

### Regla 17 – Prescripciones generales

- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte adoptarán sistemas, procedimientos y técnicas de gestión que no supongan riesgos para la salud de los trabajadores en cuestión ni para los residentes en las inmediaciones de la instalación de reciclaje de buques con objeto de prevenir, reducir, disminuir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los efectos adversos sobre el medio ambiente causados por el reciclaje de buques, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte, en lo que respecta a los buques a los que se aplica el presente Convenio, o a los buques que reciban un trato similar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4:
  - .1 solo aceptarán buques que:
    - .1 cumplan el presente Convenio; o
    - .2 satisfagan las prescripciones del presente Convenio;
    - .2 solo aceptarán los buques que estén autorizados a reciclar; y
    - .3 dispondrán de la documentación relativa a su autorización si la solicita un propietario del buque que esté considerando la posibilidad de reciclar un buque en esa instalación de reciclaje de buques.

#### Regla 18 – Plan de la instalación de reciclaje de buques

Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte prepararán un plan de la instalación de reciclaje de buques. La junta directiva o el órgano rector pertinente de la compañía de reciclaje adoptará el plan, que incluirá:

- .1 una política que garantice la seguridad de los trabajadores y la protección de la salud de los seres humanos y el medio ambiente, incluido el establecimiento de objetivos encaminados a disminuir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los efectos adversos sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente causados por el reciclaje de buques;
- .2 un sistema que permita garantizar la implantación de las disposiciones del presente Convenio, la consecución de los objetivos fijados en la normativa de la compañía de reciclaje y la mejora continua de los procedimientos y normas que se emplean en las operaciones de reciclaje de buques;
- .3 la determinación de las funciones y responsabilidades de los empleadores y trabajadores a la hora de efectuar las operaciones de reciclaje de buques;



- .4 un programa para ofrecer formación e información apropiadas a los trabajadores con objeto de que las operaciones de las instalaciones de reciclaje de buques sean seguras y ambientalmente racionales;
- .5 un plan de preparación y respuesta para casos de emergencia;
- .6 un sistema para vigilar la forma en que se realiza el reciclaje de buques;
- .7 un sistema de mantenimiento de registros que indiquen la forma en que se realiza el reciclaje de buques;
- .8 un sistema para notificar descargas, emisiones, sucesos y accidentes que causen o puedan causar daños a la seguridad de los trabajadores, la salud de los seres humanos y el medio ambiente; y
- .9 un sistema para notificar enfermedades profesionales, accidentes, lesiones y otros efectos adversos para la seguridad de los trabajadores y la salud de los seres humanos, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

## Regla 19 — Prevención de los efectos adversos sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente

Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte establecerán y aplicarán procedimientos para:

- .1 prevenir las explosiones, los incendios y otras condiciones inseguras garantizando que se establecen, mantienen y vigilan procedimientos y condiciones de seguridad para trabajos en caliente a lo largo de todo el reciclaje de buques;
- .2 evitar los daños ocasionados por las atmósferas peligrosas y otras condiciones inseguras garantizando que se establecen, mantienen y vigilan procedimientos y condiciones de seguridad para la entrada en los espacios de los buques, incluidos los espacios confinados y cerrados, a lo largo de todo el reciclaje de buques;
- .3 prevenir otros accidentes, enfermedades profesionales y lesiones u otros efectos adversos sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente; y
- .4 prevenir derrames o emisiones que puedan causar daños a la salud de los seres humanos y/o al medio ambiente a lo largo de todo el reciclaje de buques, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

## Regla 20 – Gestión segura y ambientalmente racional de materiales potencialmente peligrosos

Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte garantizarán la extracción segura y ambientalmente racional de los materiales potencialmente peligrosos que se encuentren en un buque certificado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 11 o 12. La persona o personas



encargadas de las operaciones de reciclaje y los trabajadores estarán familiarizados con las prescripciones del presente Convenio pertinentes para sus tareas y, en particular, utilizarán activamente el inventario de materiales potencialmente peligrosos y el plan de reciclaje del buque antes y en el transcurso de la extracción de los materiales potencialmente peligrosos.

- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte se asegurarán de que todos los materiales potencialmente peligrosos enumerados en el inventario han sido identificados, etiquetados, embalados y extraídos en la mayor medida posible antes del corte, por trabajadores debidamente, formados y equipados, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, en particular:
  - .1 los líquidos, residuos y sedimentos potencialmente peligrosos;
  - .2 las sustancias u objetos que contengan metales pesados como plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente;
  - .3 las pinturas y revestimientos que sean muy inflamables y/o que liberen gases tóxicos;
  - .4 el asbesto y los materiales que lo contengan;
  - .5 los difenilos policlorados (PCB) y los materiales que los contengan, garantizando que durante dichas operaciones se evita la utilización de equipos inductores de calor;
  - .6 los clorofluorocarbonos (CFC) y halones; y
  - .7 otros materiales potencialmente peligrosos no enumerados anteriormente y que no formen parte de la estructura del buque.
- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte dispondrán y garantizarán una gestión segura y ambientalmente racional de todos los materiales y desechos potencialmente peligrosos que se hayan extraído del buque reciclado en dicha instalación de reciclaje de buques. Se determinarán lugares de gestión y eliminación de desechos que permitan una gestión ulterior de los materiales segura y ambientalmente racional.
- Todos los desechos generados durante la actividad de reciclaje se mantendrán separados de los materiales y equipo reciclables, etiquetados y almacenados en condiciones adecuadas que no supongan un riesgo para los trabajadores, la salud de los seres humanos o el medio ambiente y se trasladarán solamente a una instalación de gestión de desechos autorizada para proceder a su tratamiento y eliminación de manera segura y ambientalmente racional.

### Regla 21 – Preparación y respuesta para casos de emergencia

Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte establecerán y mantendrán un plan de preparación y respuesta para casos de emergencia. El plan se elaborará teniendo en cuenta el lugar y el medio en el que se encuentra la instalación de reciclaje de buques, así como la magnitud y



naturaleza de las actividades asociadas a cada operación de reciclaje de buques. Asimismo, el plan:

- .1 garantizará que se dispone del equipo y procedimientos necesarios que deben aplicarse en caso de emergencia, y que se efectúan simulacros de forma periódica;
- .2 garantizará que se facilitan la información, comunicación interna y coordinación necesarias para proteger a todas las personas y el medio ambiente en caso de emergencia en la instalación de reciclaje de buques;
- .3 establecerá los medios para comunicarse con la autoridad o autoridades competentes, el vecindario y los servicios de respuesta para casos de emergencia, y para facilitarles información;
- .4 establecerá servicios de primeros auxilios y asistencia médica, de lucha contra incendios y de evacuación de todas las personas que se encuentren en la instalación de reciclaje de buques, así como de prevención de la contaminación; y
- .5 ofrecerá información y formación pertinentes a todos los trabajadores de la instalación de reciclaje de buques, en todos los niveles y de acuerdo con su competencia, incluidos ejercicios periódicos en los procedimientos de prevención, preparación y respuesta para casos de emergencia.

#### Regla 22 – Seguridad y formación de los trabajadores

- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte garantizarán la seguridad de los trabajadores mediante las siguientes medidas, entre otras:
  - .1 garantizando la disponibilidad, el mantenimiento y el uso de equipos de protección personal y de la indumentaria necesaria para todas las operaciones de reciclaje de buques;
  - .2 asegurándose de que se ofrecen programas de formación para permitir a los trabajadores llevar a cabo todas las operaciones de reciclaje de buques que les sean encomendadas en condiciones de seguridad; y
  - .3 asegurándose de que se ha impartido una formación y familiarización adecuadas a todos los trabajadores de la instalación de reciclaje de buques antes de realizar cualquier operación de reciclaje de buques.
- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte facilitarán y garantizarán el uso del equipo de protección personal para las operaciones que así lo requieran, incluidos los siguientes elementos:
  - .1 protección de la cabeza;



- .2 protección de la cara y los ojos;
- .3 protección de las manos y los pies;
- .4 equipo de protección respiratoria;
- .5 protección de los oídos;
- .6 protectores contra la contaminación radiactiva;
- .7 protección frente a las caídas; y
- .8 indumentaria adecuada.
- 3 Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte podrán cooperar en la formación de los trabajadores. Teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, los programas de formación indicados en el párrafo 1.2 de la presente regla:
  - .1 contemplarán a todos los trabajadores, incluido el personal de los contratistas y empleados de la instalación de reciclaje de buques;
  - .2 serán impartidos por personas competentes;
  - .3 brindarán formación inicial y de repaso con la periodicidad adecuada;
  - .4 incluirán una evaluación de los participantes de su comprensión y asimilación de la formación;
  - .5 será objeto de revisiones periódicas y de las modificaciones necesarias; y
  - .6 estarán documentados.

# Regla 23 – Notificación de sucesos, accidentes, enfermedades profesionales y efectos crónicos

- Las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por una Parte informarán a la autoridad o autoridades competentes de los sucesos, accidentes, enfermedades profesionales o efectos crónicos que supongan o puedan suponer riesgos para la seguridad de los trabajadores, la salud de los seres humanos y el medio ambiente.
- 2 Los informes incluirán una descripción del suceso, accidente, enfermedad profesional o efecto crónico, su causa, las medidas de respuesta adoptadas, las consecuencias y las medidas correctivas que vayan a adoptarse.



# CAPÍTULO 4 – PRESCRIPCIONES SOBRE NOTIFICACIÓN

#### Regla 24 – Notificación inicial y prescripciones sobre notificación

- El propietario del buque notificará con tiempo suficiente y por escrito a la Administración su intención de destinar un buque al reciclaje, de forma que esta pueda preparar el reconocimiento y la certificación exigidos por el presente Convenio.
- Una instalación de reciclaje de buques que se prepare para recibir un buque a los fines de su reciclaje notificará con tiempo suficiente y por escrito su intención a la autoridad o autoridades competentes. La notificación incluirá como mínimo los siguientes pormenores del buque:
  - .1 nombre del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el buque;
  - .2 fecha en que se inscribió el buque en tal Estado;
  - .3 número de identificación del buque (número IMO);
  - .4 número del casco en caso de entrega de un buque de nueva construcción;
  - .5 nombre y el tipo del buque;
  - .6 puerto en que está matriculado el buque;
  - .7 nombre y dirección del propietario del buque, así como el número de la OMI de identificación del propietario inscrito;
  - .8 nombre y dirección de la compañía, así como número de la OMI de identificación de la compañía;
  - .9 nombre de todas las sociedades de clasificación en las que esté clasificado el buque;
  - .10 los pormenores principales del buque (eslora total, manga (de trazado), puntal (de trazado), desplazamiento en rosca, arqueo bruto y neto y tipo y potencia del motor);
  - .11 el inventario de materiales potencialmente peligrosos; y
  - .12 el proyecto de plan de reciclaje del buque para su aprobación con arreglo a la regla 9.
- 3 Cuando el buque destinado a reciclarse cuente con el certificado internacional de buque listo para el reciclaje, la instalación de reciclaje de buques informará a su autoridad o autoridades competentes del comienzo previsto del reciclaje del buque. El informe se ajustará al formulario de notificación que figura en el apéndice 6 e incluirá al menos una copia del certificado internacional de buque listo para el reciclaje. El reciclaje del buque no se iniciará antes de la presentación del informe.



# Regla 25 – Notificación tras la conclusión del reciclaje

Cuando se haya concluido el reciclaje parcial o total de un buque de conformidad con las prescripciones del presente Convenio, la instalación de reciclaje de buques expedirá una declaración de conclusión e informará a la autoridad o autoridades competentes. Esta notificación se extenderá de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice 7. La autoridad o autoridades competentes enviarán una copia a la Administración que haya expedido el certificado internacional de buque listo para el reciclaje con respecto al buque en cuestión. La declaración se expedirá en un plazo de 14 días a partir de la fecha en la que se haya concluido el reciclaje parcial o total del buque de conformidad con el plan de reciclaje del buque e incluirá un informe de los sucesos y accidentes que hayan causado perjuicios a la salud de los seres humanos y/o al medio ambiente, si los ha habido.

APÉNDICE 1
CONTROLES DE MATERIALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Material potencialmente peligroso	Definiciones	Medidas de control
Asbesto	Materiales que contienen asbestos	En todos los buques se prohibirá la nueva instalación de materiales que contengan asbestos.
Sustancias que agotan la capa de ozono.	Por sustancias que agotan la capa de ozono se entiende las sustancias controladas definidas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, que figuran en los anexos A, B, C y E de dicho Protocolo, en vigor en el momento de aplicar o interpretar el presente anexo.  A bordo de los buques puede haber, sin que esta lista sea exhaustiva, las siguientes sustancias que agotan la capa de ozono:	Se prohibirán en todos los buques las nuevas instalaciones que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, salvo las instalaciones nuevas que contengan hidroclorofluorocarbonos (HCFC), que se permitirán hasta el 1 de enero de 2020.
	Halón 1211 Bromoclorodifluorometano Halón 1301 Bromotrifluorometano Halón 2402 1,2-Dibromo-1,1,2,2- tetrafluoroetano (tamblén denominado Halón 114B2) CFC-11 Triclorofluorometano CFC-12 Diclorodifluorometano	
	CFC-113- 1,1,2-Tricloro-1,2,2- trifluoroetano CFC-114 1,2-Dicloro-1,1,2,2- tetrafluoroetano CFC-115 Cloropentafluoroetano	
Difenilos policiorados (PCB)	Los "difenilos policiorados" son compuestos aromáticos en los cuales los átomos de hidrógeno de la molécula de difenilo (dos anillos de benceno unidos mediante un enlace carbono-carbono sencillo) pueden reemplazarse por un máximo de 10 átomos de cloro.	En todos los buques se prohibirá la nueva instalación de materiales que contengan difenilos policiorados.
Compuestos y sistemas antlincrustantes	Los compuestos y sistemas antiicrustantes reglamentados en el anexo 1 del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001 (Convención AFS) que esté en vigor en el momento de la aplicación o interpretación del presente anexo.	En ningún buque podrán aplicarse compuestos antiincrustantes que contengan tributilestaño como biocida ni ningún otro compuesto antiincrustante cuya aplicación o utilización esté prohibida por el Convenio AFS.  En ningún buque nuevo ni en ninguna instalación nueva de un buque se aplicarán o utilizarán
		compuestos o sistemas antiincrustantes de forma incompatible con el Convenio

AFS.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

#### APÉNDICE 2 LISTA MÍNIMA DE ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN EL INVENTARIO DE MATERIALES POTENCIALMENTE PELGROSOS

Todos los materiales potencialmente peligrosos que se enumeran en el apéndice 1
Cadmio y compuestos de cadmio
Cromo hexavalente y compuestos de cromo hexavalente
Plomo y compuestos de plomo
Mercurio y compuestos de mercurio
Difenilos policromados (PBB)
Éteres difenílicos policromados (PBDE)
Naftalenos policromados (más de tres átomos de cloro)
Sustancias radiactivas
Determinadas parafinas cloradas de cadena corta (alcanos, C <sub>10</sub> -C <sub>13</sub> , cloro)

#### **APÉNDICE 3** MODELO DE CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL INVENTARIO **DE MATERIALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

# CERTIFICADO INTERNACIONAL SORRE EL INVENTARIO

DE MATERIALES POTENCIALI	
(Nota: El presente certificado llevará como suplemo potencialmente peligrosos)	ento la parte I del inventario de materiale:
(Sello oficial)	(Estado)
Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009 conferida por el Gobierno de	
(Nombre completo de	el Estádo)
por	a en virtud de las disposiciones del Convenio)
Datos relativos al buque	10 10 2 11
Nombre \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	in the state of th
Número o letras distintivos	v . i
Puerto de matrícula	
Arqueo bruto	8 July 2 2 1974
Número IMO	
Nombre y dirección del propietario del buque	
Número de la OMI de identificación del propietario	-24

#### Datos sobre la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos

Número de la OMI de identificación de la compañía

Número de identificación/verificación de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos:....

Nota: De conformidad con lo prescrito en la regla 5 del anexo del Convenio, la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos es una parte fundamental del certificado internacional sobre el inventario der materiales potencialmente peligrosos y debe acompañar siempre a dicho certificado. Para la compilación del inventario de materiales potencialmente peligrosos se debería utilizar el modelo normalizado que figura en las directrices elaboradas por la Organización.

#### **SE CERTIFICA:**

inscrito

Fecha de construcción

- que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en la regla del anexo del Convenio; y
- que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la parte i del inventario de 2. materiales potencialmente peligrosos cumple plenamente las prescripciones aplicables del Convenio.

Fecha de conclusión del reconocimiento	o en la que se basa e	I presente certificado:	(dd/mm/aaaa)
--	-----------------------	-------------------------	--------------

El presente certificado es válido hasta: ...... (dd/mm/aaaa)



Expedido en:		ar de expedición de certific	eado)	
(dd/mm/aaaa): (Fecha de exped	dición)	(Firma del fu	ncionario debidament ir el certificado)	e autorizado
	(Sello o estamp	oilla de la autoridad, s	según proceda)	
REFRENDO PARA I	PRORROGAR LA NOS, CUA	VALIDEZ DEL CER NDO SEA ÁPLICAB	TIFICADO, SI ESTA LE LA REGLA 11.6	ES INFERIOR A
El buque cumple las d la regla 11.6 del ar (dd/mm/aaaa):	nexo del Conveni	io, el presente certifi	o y, de conformidad d cado se acepta co	on lo prescrito en mo válido hasta el
Firmado:	(Firma del Fu	ncionario debidameni	te autorizado)	
Lugar:				
Fecha:(dd/mm/aaaa):.				
	(Sello o estamp	oilla de la autoridad, s	según proceda)	
REFRENDO R		ANDO SE HA EFECT IÓN Y SE APLICA LA	UADO EL RECONOC A REGLA 11.7	CIMIENTO
El buque cumple las d párrafo 11,7 del anex (dd/mm/aaaa)	co del Convenio,	el presente certifica	y, de conformidad co ado se aceptará com	n lo prescrito en el no válido hasta el
Firmado:	(Firma del fui	ncionario debidament		
Lugar				
Fecha (dd/mm/aaaa):.	(Sello o estamp	oilla de la autoridad, s	según proceda)	****************
LLEGADA	AL PUERTO DE	GAR LA VALIDEZ DI RECONOCIMIENTO	EL CERTIFICADO HA O DURANTE UN PE GLA 11.8 O LA REGI	RIODO
De conformidad con l certificado se aceptará				
Firmado:	(Firma del fur	ncionario debidament	e autorizado)	
Lugar:		$-\mathcal{W}_{-}$		====
Fecha (dd/mm/aaaa):				
		oilla de la autoridad, s		
R	EFRENDO PARA	A EL RECONOCIMIE	NTO ADICIONAL*	
En un reconocimiento se ha comprobado que	adicional efectua e el buque cumple	ido de conformidad de las prescripciones p	on la regla 10 del an ertinentes del mismo.	exo del Convenio,
Firmado:	(Firma del fui	ncionario debidament	e autorizado)	
Lugar:				
Fecha (dd/mm/aaaa):.			W	****************
		oilla de la autoridad, s		



Durante el reconocimiento se hará una copia de esta página del refrendo, la cual se adjuntará al certificado según lo juzgue necesario la Administración.

Durante el reconocimiento se hará una copia de esta página del refrendo, la cual se adjuntará al certificado según lo juzgue necesario la Administración.

Táchese según proceda.

#### **APÉNDICE 4**

#### MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL DE BUQUE LISTO PARA EL RECICLAJE

#### CERTIFICADO INTERNACIONAL DE BUQUE LISTO PARA EL RECICLAJE

	resente certificado llevará co cialmente peligrosos y el plan de			el	inventario	de	materiales
(Sello ofici	al)				(Estado)		
	rtud de las disposiciones del Con entalmente racional de los buques I Gobierno de						
	(Nombre co	mpleto del Esta	do)			• • • • • • •	
por(Nombr	e completo de la persona u organización	autorizada en v	irtud de las	s disp	osiciones del (	Conver	io)
Datos relativo	s al buque						
Nombre del bu	que						
Número o letra	s distintivos	(11)					
Puerto de matr	ícula			17			
Arqueo Bruto	1/25//2-25/76	The second	2 - N	0.1	M.		9 <b>5</b> 0
Número IMO	1/2// 50.334/////		4	NE.	<u> </u>		
Nombre y direc	ción del propietario del buque			Y			
Número de la C propietario insc	OMI de identificación del	12 T/g		Ik			
Número de la 0 compañía	DMI de identificación de la		e y	15	7//		
Fecha de cons	trucción	Wall .	- 1. W		77		
··· D	atos relativos a la instalación o	instalacion	es de re	cicl	aje de buqı	les	
Nombre de la buques	a Instalación de reciclaje de	7	4				
	ntidad distintivo de la compañía	1			****		9 30
Dirección comp	oleta						
	ación del DASR	1					
	l inventario de materiales poter	ncialmente i	peligros	os	10 147		
	ntificación/verificación del Inventa	·	_		ialmente pel	ligros	os:
Nota:	De conformidad con lo prescrito de materiales potencialmente p internacional de buque listo pa	eligrosos es	s una pa	arte	fundamenta	ıl del	certificado

Datos sobre el Plan de reciclaje del buque

Número de identificación/verificación del Plan de reciclaje del buque: .....

Nota: De conformidad con lo prescrito en la regla 9 del anexo del Convenio, el plan de reciclaje del buque es una parte fundamental del certificado internacional de buque listo para el reciclaje y debe acompañar siempre a dicho certificado.

certificado. Para la compilación del inventario de materiales potencialmente peligrosos se debería utilizar el modelo normalizado que figura en las directrices

elaboradas por la Organización.



<sup>\*</sup> Este número se basa en el Documento de autorización para el reciclaje de buque (DASR).

#### SE CERTIFICA:

- que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en la regla 10 del Convenio.
- que el buque tiene un inventario de materiales potencialmente peligrosos válido, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5 del anexo del Convenio.
- que se ha elaborado un plan de reciclaje del buque de conformidad con lo dispuesto en la regla 9 del anexo del Convenio, el cual ha sido aprobado por la autoridad o autoridades competentes, salvo si una Parte ha hecho una declaración de conformidad con el artículo 16.6; y

4. que la instalación o instalaciones de reciclaje de buques donde se va a reciclar este buque

están en posesión de una autorización va	álida de conformidad con el Conveni
El presente certificado es válido hasta (dd/mm/a	aaaa):
Expedido en:(Lugar de expedición	n del certificado)
(dd/mm/aaaa): (Fecha de expedición) (Fir	ma del funcionario debidamente autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

#### REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO DE LA INSTALACIÓN DE RECICLAJE DE BUQUES DURANTE UN PERIODO DE GRACIA, CUANDO SEA APLICABLE LA REGLA 14.5"

De conformidad con la regla 14.5 del anexo del Convenio, el presente certificado se aceptará como válido para un solo viaje directo.

desde el puerto de:

hasta el puerto de:

(Firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha (dd/mm/aaaa):

(Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

#### **APÉNDICE 5**

#### MODELO AUTORIZACIÓN DE LAS INSTACIONES DE RECICLAJE DE BUQUES

Documento de autorización para el reciclaje de buques (DASR) de conformidad con el Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques (en adelante "el Convenio"), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

	(Nombre completo del Estado)
оог	
	(Nombre completo de la autoridad competente en virtud del Convenio)

Nombre de la instalación de reciclaje de buques	
Número de identidad distintivo de la compañía	
de reciclaje	
Dirección completa de la instalación de reciclaje	

Durante el reconocimiento se hará una copia de esta página del refrendo, la cual se adjuntará al certificado según lo juzgue necesario la Administración.



de buques	
Persona principal de contacto	
Número de teléfono	
Dirección de correo electrónico	
Nombre, dirección y datos de contacto de la	
compañía propietaria	
Idiomas de trabajo	

Se certifica que la instalación de reciclaje de buques ha puesto en práctica sistemas, procedimientos y técnicas de gestión con arreglo a los dispuesto en los capítulos 3 y 4 del anexo del Convenio.

La presente autorización es válida hasta ......y está sujeta a las limitaciones estipuladas en el suplemento adjunto.

La presente autorización está sujeta a enmienda, suspensión, retirada o renovación periódica de conformidad con lo dispuesto en la regla 16 del anexo del Convenio.

Expedida en	.,,,
(Lugar de ex	pedición de la autorización)
(dd/mm/aaaa)	
(Fecha de expedición)	(Firma del funcionario debidamente autorizado
	Para expedir la autorización)

(Nombre y cargo en letras de imprenta del funcionario autorizado para expedir la autorización) (Sello o estampilla de la autoridad, según proceda)

#### SUPLEMENTO DEL:

Documento de la autorización para el reciclaje de buques (DASR) de conformidad con el Convenio Internacional para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques

#### Notas:

- El presente registro acompañará permanentemente al DASR, el cual estará siempre disponible en la instalación de reciclaje de buques.
- Todos los procedimientos, planes y otros documentos elaborados por la instalación de reciclaje de buques y requeridos en virtud de las condiciones de expedición del DASR estarán disponibles en el idioma de trabajo de la instalación de reciclaje de buques y en español, francés o inglés.
- 3. La autorización está sujeta a las limitaciones establecidas en el presente suplemento.
- 1. CONDICIONES GENERALES
- 1.1 Prescripción del Convenio

La instalación de reciclaje de buques satisface las prescripciones de estar proyectada y construida y operar de forma segura y ambientalmente racional, de conformidad con el Convenio, además de cumplir las prescripciones de las siguientes reglas:

- Regla 16 Autorización de las instalaciones de reciclaje de buques
- Regla 17 Prescripciones generales
- Regla 18 Plan de la instalación de reciclaje de buques
- Regla 19 Prevención de los efectos adversos para la salud de los seres humanos y el medio ambiente
- Regla 20 Gestión segura y ambientalmente racional de materiales potencialmente peligrosos
- Regla 21 Preparación y respuesta para casos de emergencia
- Regla 22 Seguridad y formación de los trabajadores
- Regla 23 Notificación de sucesos, accidentes, enfermedades profesionales y efectos crónicos
- Regla 24 Notificación inicial y prescripciones sobre notificaciones
- Regla 25 Notificación tras concluirse el reciclaje

Estas prescripciones se imponen a la instalación de reciclaje de buques por medio de
(Indlayense el permiso, licencia, normas jurídicas y otro mecanismo que sea de aplicación)

Número de identificación/verificación del plan de la instalación de reciclaje de buques:



#### 1.2 Aceptación de buques

Por lo que respecta a los buques a los que se aplica el Convenio y los buques que reciben un trato similar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Convenio, la instalación de reciclaje de buques solamente podrá aceptar un buque para reciclaje de conformidad con la regla 17 del anexo del Convenio.

#### 1.3 Condiciones de seguridad para la entrada y para trabajos en caliente

La instalación de reciclaje de buques tiene capacidad para establecer, mantener y vigilar condiciones de seguridad para la entrada y para trabajos en caliente a lo largo de todo el proceso de reciclaje de buques.

#### 1.4 Gestión de los materiales potencialmente peligrosos

La instalación de reciclaje de buques está proyectada y construida, opera y tiene la obligación de proceder de manera tal que se garantice que la gestión y eliminación de todos los materiales potencialmente peligrosos se lleven a cabo de forma segura y ambientalmente racional en cumplimiento del Convenio y de todas las reglas o prescripciones locales o nacionales pertinentes.

#### 1.5 Plano y ubicación de las operaciones de reciclaje de buques

Se adjunta un plano con los límites de la instalación de reciclaje de buques y la ubicación de las operaciones de reciclaje de buques en dicha instalación.

#### 2 CAPACIDAD DE LA INSTALACIÓN DE RECICLAJE D BUQUES

#### 2.1 Tamaño de los buques

La instalación de reciclaje de buques está autorizada a aceptar un buque para reciclaje a reserva de las siguientes limitaciones de tamaño:

Tamaño máximo		Otras limitaciones	
Eslora	Leavell - T	11.22°W = 23	
Manga	115 - 21 11 English #	Manager VS W	
Peso en roca	112 M 32 3299111 1	Statistics of the TAN	

#### 2.2 Gestión segura y ambientalmente racional de materiales potencialmente peligrosos

La instalación de reciclaje de buques está autorizada a aceptar un buque para reciclaje que contenga los materiales potencialmente peligrosos especificados en el cuadro siguiente a reserva de las condiciones indicadas en las notas:

7.00	Gestión de los materiales potencialmente peligrosos			4
Material potencialmente peligroso (*4)	Remoción S/N (*2)	Almacenamiento S/N	Tratamiento (*1) S/N (*3)	Autorización/Limitaciones
Asbesto	×	원 기가 다 그	85 JAN 1	
Sustancias que agotan la capa de ozono		٨	17	
Difenilos policiorados (PCB)	16.5	7	2000	
Compuestos y sistemas antiincrustantes	(0.5		#.E	
Cadmio y compuestos de cadmio				
Cromo hexavalente y compuestos de cromo haxavalente			*	P (4)
Plomo y compuestos de plomo				
Mercurio y compuestos de mercurio				
Difenilos polibromados (PBB)		-		
Éteres difenílicos policromados (PBDE)			19	
Naftalenos policlorados (más de tres átomos de cloro)		N F		
Sustancias radiactivas				.0
Determinadas parafinas cloradas de cadena corta (alcanos, C10- C13, cloro)				
Líquidos, residuos y sedimentos potencialmente peligrosos		1.0		
Pinturas y revestimientos que sean muy inflamables y/o que liberen gases tóxicos	e.	58 .		
Otros materiales potencialmente peligrosos no enumerados anteriormente y que no forman parte de la estructura del buque (especifiquese)				V/

Notas: \*1 Por "tratamiento" se entienden las operaciones de tratamiento de los materiales potencialmente peligrosos en la instalación de reciclaje de buque tales como:

- a. la incineración de materiales potencialmente peligrosos;
- b. la recuperación de materiales potencialmente peligrosos; y



- el tratamiento de residuos de hidrocarburos.
- \*2 Si se contesta Si (S), indíquese en el plan de la instalación de reciclaje de buques, el personal responsable autorizado a llevar a cabo la remoción, con el número del certificado u otra información pertinente.
- \*3 Si se contesta No (N), describase en el plan de reciclaje del buque dónde se tratarán/eliminarán los materiales potencialmente peligrosos.
  \*4 Estos materiales potencialmente peligrosos se específican en los apendices 1 y 2 en la regla 20.

# APÉNDICE 6 MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL COMIENZO PREVISTO DEL RECICLAJE DEL BUQUE

La	
(Nombre de la instalación de reciclaje de buq	ques)
Situada en	
(Dirección completa de la instalación de reciclaje d	de buques)
autorizada de conformidad con las prescripciones del Convenio Internacion seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009 (en adelante "el Con con la autoridad conferida por el Gobierno de:	
(Nombre completo del Estado)	***************************************
Según se indica en el documento de autorización para el reciclaje de buques	expedido en
(Lugar de la autorización)	
por(Nombre completo de la autoridad competente en virtud	
El (dd/mm/aaaa)(Fecha de expedición)	
Por la presente notifica que la instalación de reciclaje de buques está pre comenzar el reciclaje del buque:	parada en todos los aspectos para
Por la presente notifica que la instalación de reciclaje de buques está pre comenzar el reciclaje del buque:	parada en todos los aspectos para
Se adjunta el certificado de buque listo para el reciclaje expedido en virtud con la autoridad conferida por el gobierno de:	de las disposiciones del Convenio,
(Nombre completo del Estado)	<u> </u>
W	
por:(Nombre completo de la persona u organización autorizada en virtud de	las disposiciones del Convenio)
el (dd/mm/aaaa):	
(Fecha de expedición)	
Firmado:	
9	
APÉNDICE 7 MODELO DE DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL REC	CICLAJE DEL BUOUE
DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL RECICLAJE	
El presente documento es una declaración de conclusión del reciclaje del buq	ue para:
(Nombre del buque al recibirse para reciclaje/en el momento de la ca	ancelación de la matrícula)
Datos del buque recibido para reciclaje	
Número o letras distintivos	
Puerto de matrícula	
Arqueo bruto	
Número IMO	
Nombre y dirección del propietario del buque	
Número de la OMI de identificación del propietario inscrito	



Número de la OMI de identificación de la compañía	
Fecha de construcción	

QUEDA CONFIRMADO QUE:	
El buque se ha reciclado de conformio Internacional de Hong Kong para el reciclaje adelante "el Convenio") en:	dad con el Plan de reciclaje di buque como parte di Convenio e seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009 (en
(Nombre y lugar de la inst	alación de reciclaje de buques autorizada)
Y el reciclaje di buque, realizado según lo presc	rito en el Convenio, se concluyó el:
(dd/mm/aaaa): (Fe	cha de conclusión)
Expedido en:	
(Lugar de expedició	in de la declaración de conclusión)
(dd/mm/aaaa):	
(Fecha de expedición)	(Firma del propietario de la instalación de reciclaje de Buques o de un representante que actúe en su nombre)

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 340 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Franz O. Wever Z. ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO Ministra de Relaciones Exteriores De / de julis de 2016

Por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, suscrito en la ciudad de Panamá, el 29 de abril de 2015

# LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y la Federación de Rusia, que a la letra dice:

## TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA

La República de Panamá y la Federación de Rusia en adelante denominadas "Las Partes";

Deseando asegurar una cooperación más efectiva entre los dos Estados en el ámbito de la lucha contra la delincuencia,

Pretendiendo fortalecer las relaciones entre los dos países en materia de extradición por medio de la firma de un Tratado de Extradición,

Basándose en los principios de soberanía, igualdad y mutuo beneficio,

Han convenido lo siguiente:

# ARTÍCULO 1 COMPROMISO DE EXTRADICIÓN

Conforme a las disposiciones del presente Tratado, cada-Parte se compromete a extraditar a la otra Parte a toda persona requerida por la Parte solicitante para los fines del procesamiento penal o cumplimiento de la sentencia por la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

#### ARTÍCULO 2 APLICACIÓN DEL TRATADO

El presente Tratado se aplica a las solicitudes de extradición recibidas después de su entrada en vigor aunque sean relacionadas con los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia del presente Tratado.

# ARTÍCULO 3 DELITOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A EXTRADICIÓN

1. Para los fines del presente Tratado, los delitos que dan lugar a extradición son los que, según la legislación de ambas Partes, son punibles con una pena privativa de libertad por un plazo no menor de un (1) año o una pena mayor.

- 2. Si la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada a una pena privativa de la libertad por un Juzgado de la Parte solicitante impuesta por un delito que da lugar a la extradición, ésta únicamente puede concederse si el plazo por cumplir de la condena no es menor de seis (6) meses desde el momento de la decisión de la extradición. En casos excepcionales las Partes podrán acordar la extradición si el plazo por cumplir de la condena es menor de seis (6) meses.
- 3. Para los fines del presente Artículo en el momento de definir si el delito es punible conforme a la legislación de ambas Partes no importará si, según la legislación de ambas Partes, el hecho que constituye el delito es de diferentes categorías o si ese delito se denomina con distintos términos.
- 4. Si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte solicitante, la extradición se efectuará si la legislación de la Parte solicitada establece pena por un delito cometido fuera de su territorio bajo circunstancias similares.
- 5. Si la solicitud de extradición concierne a varios delitos pero al mismo tiempo que alguno de ellos no corresponde a las condiciones expuestas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la extradición se efectuará con relación a aquellos delitos que pueden dar lugar a la extradición conforme al presente Tratado.

#### ARTÍCULO 4 DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

- 1. No se concederá la extradición en cada uno de los siguientes casos:
- a) Si un hecho que ha servido de motivo para la extradición no es delito que da lugar a la extradición conforme al presente Tratado;
- b) Si la persona ha sido condenada o absuelta en el territorio de la Parte solicitada por la comisión de los mismos hechos que habían motivado la solicitud de extradición;
- c) Cuando la persecución penal o la ejecución de la condena por el delito, en relación al cual se solicita la extradición, no sería posible debido al vencimiento del plazo de prescripción o por otros motivos, estipulados en la legislación de la Parte solicitada;
- d) Si la Parte solicitada tiene suficientes motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, pertenencia étnica, nacionalidad, sexo, así como por sus criterios políticos o bien que la situación de aquélla pudiera ser agravada por esos motivos;
- e) Cuando el delito en relación al cual se solicita la extradición conlleva la pena de muerte según la legislación de la Parte solicitante, mientras que en relación al mismo delito la legislación de la Parte solicitada no establece la pena de muerte siempre que la Parte solicitante no presente los aseguramientos que sean suficientes para la Parte solicitada de que la sentencia de pena de muerte no se dictará o al ser dictada no se cumplirá.

- 2. Podrá denegarse la extradición conforme al presente Tratado cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera, conforme a la legislación de la Parte solicitada, como cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) Si a juicio de la Parte solicitada, la extradición de la persona podría afectar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales;
- c) Si en relación a la persona por la cual se solicita la extradición previamente se le ha iniciado la instrucción o proceso judicial en el territorio de la Parte solicitada por la comisión de un hecho por el cual se solicita la extradición:
- d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o absuelta en un tercer Estado por la comisión del mismo hecho por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenado, la sentencia pronunciada ha sido ejecutada en su totalidad o ya no puede seguir ejecutándose.
- 3. Ninguna de las Partes se verá obligada a extraditar a sus nacionales.
- 4. Si la denegación de la extradición se basa en el párrafo 2, subpárrafo "a" o en el párrafo 3 del presente Artículo, la Parte solicitada a petición de la Parte solicitante, enviará los documentos de la causa a sus autoridades competentes para la persecución penal. Los documentos de la causa obtenidos con relación a la investigación realizada por la Parte solicitante podrán utilizarse en el procedimiento judicial penal iniciado por la Parte Solicitada. La Parte solicitada deberá mantener informada a la Parte solicitante sobre los resultados de dicha persecución penal.

# ARTÍCULO 5 AUTORIDADES CENTRALES

- 1. Para los fines del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central para enviar y considerar las solicitudes. La Autoridad Central de la República de Panamá es el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y la Autoridad Central de la Federación de Rusia será la Procuraduría General de la Federación de Rusia.
- 2. Para el cumplimiento del presente Tratado las Autoridades Centrales se comunicarán directamente o por la vía diplomática.
- 3. En caso de cambiar sus Autoridades Centrales las Partes se lo informarán de inmediato por la vía diplomática.



# ARTÍCULO 6 DETENCIÓN PROVISIONAL

- 1. En caso de urgencia, la Parte solicitante podrá pedir que se proceda a la detención provisional de la persona reclamada antes de presentar la solicitud de su extradición. La petición de detención provisional puede ser remitida directamente a través de las Autoridades Centrales de las Partes o por la vía diplomática. La solicitud de detención de la persona solicitada podrá ser enviada por vía fax o cualquier otro tipo de vía de comunicación con la condición del envío posterior del original.
- 2. La petición de la detención provisional se presentará en forma escrita y contendrá:
  - a) Los datos de la persona, especificando su nacionalidad;
  - b) Información sobre su paradero, de ser este conocido;
- c) Breve exposición de las circunstancias del caso, incluyendo, si es posible, datos de la hora y lugar de la comisión del delito;
- d) Información sobre la existencia de la orden de detención o de puesta bajo custodia o de la sentencia pronunciada con respecto a la persona cuya extradición se solicita;
- e) Referencia de las disposiciones legales conforme a las cuales el hecho por la cual es solicitada la persona constituye un delito, con la información de la pena aplicable por su comisión;
- f) Información sobre el tiempo de condena que resta por cumplir;
- g) La promesa de la pronta remisión del original de la solicitud de extradición de la persona solicitada.
- 3. Al recibir dicha petición la Parte solicitada, de ser necesario, tomará medidas para detener a la persona e informará de inmediato a la Parte solicitante sobre los resultados de la consideración de la petición.
- 4. La persona detenida será puesta en libertad si la Parte solicitante no presenta la solicitud de extradición, anexando los documentos relacionados en el Artículo 7 del presente Tratado, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del momento de la detención. La puesta en libertad de la persona no impedirá su arresto posterior y también su extradición si con posterioridad se recibe la solicitud correspondiente.

#### ARTÍCULO 7 SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se redactará por escrito y se enviará a la Autoridad Central de la Parte solicitada conteniendo la siguiente documentación e información:

- a) la denominación de la Autoridad que la solicita;
- b) el apellido, nombre (patronímico) de la persona cuya extradición se solicita, información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero, si es posible, una descripción de su aspecto físico, fotos, huellas dactilares y otros datos que permitan rastrear e identificar a dicha persona;
- c) la descripción de las circunstancias del caso, con respecto al cual se solicita la extradición, con la indicación más precisa posible de la hora y lugar de la comisión del delito, su calificación, así como copias certificadas de los documentos legales que contienen información sobre el hecho ilícito cometido por dicha persona;
- d) una copia certificada del texto o de los textos de las disposiciones de la ley, conforme a la cual sus acciones se califican como delitos y que contienen información sobre las sanciones previstas por su comisión;
- e) una copia certificada del texto de las disposiciones de la ley relativas al término de prescripción aplicable.
- 2. La Parte a la que se presenta la solicitud, podrá aceptar la ejecución inmediata, si su legislación así lo permite, después de recibirla por télex, fax, correo electrónico u otro tipo de comunicación similar, y la Parte solicitante a su vez presenta el original de la solicitud tan pronto como sea posible.
- 3. A la solicitud de extradición para el enjuiciamiento penal aparte de los documentos e información especificados en el párrafo 1 del presente Artículo, se adjuntará una copia de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte solicitante.
- 4. A la solicitud de extradición para la ejecución de la sentencia aparte de los documentos e información especificados en el párrafo 1 del presente Artículo, se adjuntará una copia de la sentencia en vigor y el certificado del término hábil.
- 5. Todos los documentos en el marco del presente Tratado se redactarán en la lengua de la Parte solicitante y se les adjuntará una traducción al idioma de la Parte a la que se presenta la solicitud.
- 6. La solicitud de extradición y los documentos adjuntos, así como los decumentos presentados en respuesta a la solicitud, y también sus traducciones certificadas con sello oficial de la Autoridad Central o de la autoridad competente de la Parte que envía la solicitud, no requieren ser legalizados o autenticados de otra forma.

#### ARTÍCULO 8 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si la Parte solicitada considera que la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente, para tomar la decisión de extradición esta Parte puede solicitar la información complementaria estableciendo en este caso para su presentación que no supere treinta (30) días.

En casos excepcionales este plazo podrá ser prorrogado no más de treinta (30) días por acuerdo entre las Autoridades Centrales de las Partes.

- 2. Si la persona, cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente según la Parte solicitada o si dicha información no se ha recibido dentro del plazo establecido, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Solicitante nuevamente presente la solicitud de extradición de esta persona.
- 3. Si dicha persona ya se ha puesto en libertad conforme al numeral 2 del presente Artículo, la Parte solicitada a la mayor brevedad lo informará a la Parte solicitante.

## ARTÍCULO 9 RESTRICCIÓN EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte solicitada a petición de la Autoridad Central de la Parte solicitante garantizará de acuerdo con su legislación la confidencialidad/el acceso restringido en relación al hecho de la solicitud de extradición, su contenido o cualquiera acción tomada en relación con la solicitud, con excepción de los casos cuando la divulgación de la solicitud sea necesaria para su cumplimiento.

Si en el proceso del cumplimiento de la solicitud surge la necesidad de levantar esa restricción la Parte solicitada por vía escrita solicitará autorización a la Parte solicitante sin la cual la solicitud no se ejecutará.

- 2. La Parte solicitante sin previa autorización de la Parte solicitada no utilizará la información o pruebas obtenidas en el marco del presente Tratado para los fines distintos a los indicados en la solicitud de extradición.
- 3. Cuando la Parte solicitante necesita divulgar o utilizar de manera completa o parcial la información o pruebas para los fines distintos a los que están indicados en la solicitud, solicitará la autorización correspondiente a la Parte solicitada que puede conceder tal autorización o negar de manera total o parcial la concesión de tal autorización.

#### ARTÍCULO 10 CONCURRENCIA DE LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

Si la extradición se solicita simultáneamente por más de un Estado por la comisión del mismo delito o por la comisión de diversos delitos, la Parte a la que se presenta la solicitud tomará la decisión sobre estas solicitudes, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad y lugar de la comisión del delito, fechas de la presentación de las solicitudes, existencia de los tratados internacionales de extradición, la ciudadanía y el principal lugar de residencia de la persona cuya extradición se solicita, así como la posibilidad de su reextradición a cualquier otro Estado.



## ARTÍCULO 11 DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

La Parte solicitada examinará la solicitud de extradición conforme al procedimiento previsto por su legislación vigente y, a la mayor brevedad posible, informará a la Parte solicitante sobre la decisión tomada. La denegación total o parcial de la solicitud de extradición deberá ser motivada.

## ARTÍCULO 12 ENTREGA DE LA PERSONA

- 1. La Parte solicitante se hará cargo de la persona reclamada en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha de la recepción por ella de la comunicación sobre la decisión de la solicitud de extradición. El lugar y fecha de la entrega de la persona que se solicita se determinará entre las Autoridades Centrales de ambas Partes.
- 2. Si una de las Partes por circunstancias que no dependen de ella no puede entregar o recibir a la persona a extraditar, lo comunicará a la otra Parte, y el plazo inicial de la extradición se podrá postergar no más de treinta (30) días. Si la entrega no se realiza en el plazo indicado se pondrá en libertad a esta persona.
- 3. En caso de que el traslado de la persona a extraditar al territorio de la Parte solicitante esté relacionado con un peligro serio para su salud, la entrega podrá ser postergada mientras el estado de su salud, en opinión de la Parte solicitada, permita realizar la entrega.

# ARTÍCULO 13 ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA PROVISIONAL

- 1. La Parte solicitada podrá diferir la entrega de la persona quien se encuentra cumpliendo condena en esta Parte por un delito diferente al que fue motivo de la solicitud de extradición o que se procesa penalmente en esta Parte. La postergación podrá estar vigente hasta el final de la persecución penal de la persona o hasta el cumplimiento de la pena impuesta.
- 2. Si la entrega diferida prevista en el párrafo 1 del presente Artículo lleva el vencimiento del plazo de la prescripción de persecución penal o perjudica la instrucción del delito, la Parte solicitada puede entregar de manera temporal a la persona a la Parte solicitante para los fines de la persecución penal. La persona entregada de tal manera se mantendrá bajo custodia en la Parte solicitante y tendrá que ser devuelta a la Parte solicitada una vez terminadas las actuaciones procesales en contra de dicha persona, de acuerdo con las condiciones conciliadas por ambas Partes, a más tardar dentro de noventa (90) días desde la fecha de entrega. En el caso de que sea necesario este plazo podrá ser prorrogado por las Partes hasta por noventa (90) días adicionales.



#### ARTÍCULO 14 ENTREGA DE OBJETOS

- 1. En el caso de que se conceda la extradición, en la medida en que lo permita la legislación de la Parte solicitada y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los objetos que se encuentran en el territorio de la Parte solicitada y que fueron adquiridos como resultado del delito y pueden necesitarse como pruebas materiales a solicitud de la Parte solicitante se le entregará.
- 2. Los objetos arriba mencionados podrán ser entregados a petición de la Parte solicitante conforme al numeral 1 del presente Artículo si la extradición no puede ser efectuada debido al fallecimiento o evasión de la persona cuya extradición se solicita.
- 3. Si lo requiere la legislación de la Parte solicitada, en defensa de los derechos de los terceros, la Parte solicitante devolverá gratuitamente a la Parte solicitada, a petición de la misma, todo objeto que ha sido entregado de tal manera.
- 4. La Parte solicitada podrá postergar la entrega de los objetos indicados en el numeral 1 del presente Artículo, si son necesarios para el procedimiento en otro caso penal hasta la terminación del mismo.

#### ARTÍCULO 15 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida, sometida a un proceso penal o condenada en el territorio de la Parte solicitante, así como reextraditada a una tercera Parte por un delito cometido antes de su extradición que no sea el delito respecto al cual esta persona ha sido extraditada; inicialmente su libertad personal no puede restringirse por cualquier otra razón, salvo en los siguientes casos:

- a) la Parte a la que se presenta la solicitud da su consentimiento para la detención de esta persona, su sumisión al proceso penal o para la aplicación de una sentencia. En este caso, la Parte solicitante proporcionará a la Parte a la que se le presenta la solicitud, la información y los documentos enumerados en el Artículo 7 del presente Tratado, necesarios para abordar la cuestión de dar dicho consentimiento;
- b) si dicha persona teniendo la oportunidad de salir del territorio de la Parte solicitante no lo hizo en el plazo de los treinta (30) días después del final del proceso penal contra esta persona y su puesta en libertad o después de haber cumplido la condena, o volvió voluntariamente al territorio de la Parte solicitante después de haberlo abandonado.

#### ARTÍCULO 16 NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS

La Autoridad Central de la Parte solicitante remitirá a la Autoridad Central de la Parte solicitada oportunamente la información sobre la realización de la persecución penal o ejecución de la sentencia con respecto a



la persona extraditada, así como sobre una posterior extradición de esta persona a un tercer Estado.

## ARTÍCULO 17 TRÁNSITO

- 1. La Parte podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona extraditada por un tercer país a la otra Parte.
- 2. La Parte que solicita la autorización de tránsito presentará la solicitud a la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo el tránsito, con los documentos y la información especificados en el Artículo 7 del presente Tratado, si así esta lo requiere.
- 3. Dicho permiso no es necesario si se recurre al medio de transporte aéreo y no se prevé aterrizaje en el territorio de la otra Parte.
- 4. En caso de aterrizaje de emergencia de la aeronave, la Parte que debe recibir solicitud de tránsito podrá tener detenida a la persona que se extradita durante setenta y dos (72) horas bajo petición del oficial que le acompañe antes de recibir una solicitud de tránsito, redactada conforme al párrafo 2 del presente Artículo.
- 5. El permiso de tránsito podrá ser denegado en los casos previstos en los párrafos 1 al 3 del Artículo 4 del presente Tratado.

## ARTÍCULO 18 GASTOS

- 1. La Parte solicitada asumirá los gastos por todas las actuaciones procesales, en el marco de su jurisdicción, emanadas de la solicitud de extradición.
- 2. La Parte solicitada asumirá los gastos ocasionados en su territorio por motivo de la detención y custodia de la persona cuya extradición se solicita o por la aprehensión, el comiso y entrega de objetos.
- 3. En caso de que los gastos relacionados con el comiso o entrega de objetos tengan carácter impostergable, las Autoridades Centrales de las Partes realizarán consultas con el fin de repartirlos.
- 4. Los gastos de la devolución a la Parte solicitada de los objetos conforme al numeral 3 del Artículo 14 del presente Tratado estarán a cargo de la Parte solicitante.
- 5. La Parte solicitante asumirá los gastos relacionados con la entrega de la persona cuya extradición ya se ha aprobado desde el territorio de la Parte solicitada, así como de los gastos de tránsito.



# ARTÍCULO 19 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverán mediante consultas y negociaciones.

#### ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN DEL TRATADO

- 1. Por iniciativa de cualesquiera de las Partes el presente Tratado podrá ser modificado.
- 2. Los cambios aprobados entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 1 del Artículo 21 del presente Tratado.

## ARTÍCULO 21 DISPOSICIONES FINALES

- 1. El presente Tratado se celebra por un período indefinido y entrará en vigor dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción por vía diplomática de la última notificación escrita de las Partes sobre el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, conforme a la legislación de las Partes.
- 2. El presente Tratado dejará de estar en vigor una vez expirados ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de recepción por vía diplomática de una notificación por escrito de la intención de darlo por terminado enviada por una Parte a la otra.
- 3. La terminación del presente Tratado no obstaculizará la ejecución de las solicitudes de extradición recibidas antes de la fecha de su terminación.

Suscrito en la ciudad de Panamá, el 29 de abril de 2015, en dos ejemplares, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.) ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores POR LA FEDERACIÓN DE
RUSIA
(FDO.)
ALEXANDER KONOVALOV
Ministro de Justicia



# Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 256 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, / DE julio DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

Ministra de Relaciones Exteriores

Por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en Santo Domingo, el 18 de noviembre de 2015

# LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, que a la letra dice:

# TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados "las Partes",

CON EL PROPÓSITO de asegurar una mayor eficacia de la justicia penal en sus respectivos países,

**ACUERDAN** lo siguiente:

# ARTÍCULO I OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Las Partes se obligan reciprocamente a entregar, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte para que respondan a un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

#### ARTÍCULO II DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos por las leyes penales de ambas Partes, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. A los efectos del presente Tratado, se entiende por delito todo hecho punible, cualquiera sea su denominación.



- 2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia, se exigirá además que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.
- 3. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este Artículo para que pueda considerarse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.
- 4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre las Partes.
- 5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Artículo IV del presente Tratado dará lugar a la extradición siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo III.

# ARTÍCULO III JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

- a) Que la Parte Requirente tenga jurisdicción para conocer los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando la Parte Requerida tenga jurisdicción para conocer la causa.
- b) Que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del Artículo II del presente Tratado.

#### ARTÍCULO IV AUTORIDAD CENTRAL

Los pedidos de extradición y demás requerimientos podrán ser tramitados a través de Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales de ambas Partes tendrán a su cargo:

- a) Recibir y tramitar los pedidos a través de los órganos, departamentos o dependencias competentes;
- b) Coordinar con los tribunales competentes, el Ministerio Público y las fuerzas de seguridad, la actividad que deba desplegarse a efectos de cumplimentar los requerimientos;
- c) Convenir las claves de seguridad y de confidencialidad de la documentación transmitida por correo electrónico o vía fax;



- d) Registrar las firmas digitales o electrónicas que la gestión segura de la documentación de ese tipo requiera;
- e) Certificar la autenticidad de la documentación cursada a través de las vías antes citadas.

La Autoridad Central por la República de Panamá será el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la República Dominicana será la Procuraduría General de la República.

#### ARTÍCULO V MOTIVOS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICIÓN

La extradición no será concedida:

- a) Por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. A los efectos de este Tratado en ningún caso se considerarán delitos políticos:
- i) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
  - ii) los actos de terrorismo;
- iii) los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, y
  - iv) los secuestros de personas, naves y aeronaves.
- b) Si hubiere fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona por su sexo, condición social, carácter étnico, religión, nacionalidad u opinión pública, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.
- c) Cuando el delito respecto del cual la extradición es solicitada fuere considerado como un delito de naturaleza puramente militar por la Parte Requerida.
- d) En caso que la persona reclamada haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por la Parte Requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.



- e) Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por un tribunal de excepción o ad hoc.
- f) Cuando la acción penal o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida.
- g) Cuando para los hechos en los que se funda el pedido de extradición correspondiera la pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte Requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

#### ARTÍCULO VI EXTRADICIÓN DE NACIONALES

- 1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte Requerida, esta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley.
- 2. Si la Parte Requerida denegara la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad, deberá a instancia de la Parte Requirente someter el asunto a las autoridades competentes, a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía diplomática. En ese caso, la Parte Requirente que instare al juzgamiento no podrá juzgar por segunda vez a la persona reclamada, por el mismo hecho. Se informará a la Parte Requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

#### ARTÍCULO VII MOTIVOS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

La extradición podrá ser denegada:

- a) Cuando fueren competentes los tribunales de la Parte Requerida, conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte Requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.
- b) Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y la Ley de la Parte Requerida no autorice el juzgamiento de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.



c) Por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud.

#### ARTÍCULO VIII PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- 1. Ninguna persona extraditada conforme con este Tratado será detenida, procesada o condenada en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquel por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:
- a) Cuando dicha persona ha abandonado el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo.
- b) Cuando dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 30 días, después de haber estado en libertad de hacerlo.
- c) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud. La Parte Requirente deberá remitir, por la vía diplomática, a la Parte Requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del Artículo IX de este Tratado y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.
- 2. La persona entregada solo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento expreso de la Parte Requerida, salvo el caso previsto en los incisos a) y b) del párrafo anterior.

# ARTÍCULO IX NUEVA CALIFICACIÓN

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será procesada o condenada sino en la medida que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición y se hubieran hecho llegar oportunamente a la Parte Requerida.



### ARTÍCULO X SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

- 1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación de la Parte Requerida.
- 2. Cuando se tratare de una persona procesada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia autenticada de la orden de prisión o resolución equivalente, que entrañe o implique privación de libertad, emanada de autoridad competente, conforme a la legislación de la Parte Requerida.
- 3. Cuando se tratare de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria, una constancia de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.
- 4. En los casos señalados en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:
- a) Una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables.
- b) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación.
- c) Copia o transcripción autenticada de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte Requirente y los relativos a la prescripción de la acción penal y la pena.
- 5. La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, estas deberán estar autenticadas por la autoridad judicial competente.

## ARTÍCULO XI INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud fueren insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida comunicará el hecho lo más pronto posible a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte



Requerida, que nunca será superior a 30 días contados a partir de la comunicación.

- 2. Si por circunstancias especiales, la Parte Requirente no pudiera cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte Requerida que este sea prorrogado por un término no superior a 30 días.
- 3. Si la persona cuya extradición es requerida se encuentra bajo arresto y la información adicional suministrada no es suficiente o si dicha información no es recibida dentro de los periodos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, por la Parte Requerida, la persona será puesta en libertad. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona con respecto al mismo u otro delito.
- 4. Los plazos mencionados en los numerales 1 y 2 de este artículo se computarán a partir de la recepción de la solicitud respectiva por la otra Parte, de acuerdo al artículo IX, párrafo 1.

#### ARTÍCULO XII EXTRADICIÓN ABREVIADA

La Parte Requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que este le brinda.

# ARTÍCULO XIII DECISIÓN Y ENTREGA

- 1. La Parte Requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía diplomática su decisión respecto de la extradición.
  - 2. Toda negativa total o parcial, será fundada.
- 3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo sobre el lugar, fecha y forma de entrega. La entrega deberá producirse dentro de un plazo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.
- 4. Si la persona reclamada no fuera recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá, solicitar nuevamente la extradición por el mismo hecho.



- 5. El periodo de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte Requerida en virtud del-proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte Requirente.
- 6. Al tiempo de la entrega del reclamado también se entregarán a la Parte Requirente los objetos relacionados con el delito que puedan ser considerados como medios de prueba.

#### ARTÍCULO XIV ENTREGA DIFERIDA

- 1. Cuando la persona cuya extradición se solicita estuviere procesada, o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito que no es aquel por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva, según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de libertad de la persona o de extinguida la condena, quedando suspendidas mientras tanto las prescripciones de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte Requerida lo comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente.
- 2. Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada. En este caso, también la Parte Requerida lo comunicará por vía diplomática a la Parte Requirente. Ambas Partes fijarán una nueva fecha para la entrega.

#### ARTÍCULO XV DEFECTOS FORMALES

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte Requirente no podrá efectuar a la Parte Requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho, contra la misma persona.

#### ARTÍCULO XVI EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos legales de orden público, previa presentación por la vía diplomática de una solicitud, a la que se acompañará copia de la nota por la que se comunicó la concesión de la extradición, y copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.



- 2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del reclamado.
- 3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado en tránsito. En caso de aterrizaje no previsto, el Estado al que se solicita el permiso de tránsito podrá, a pedido de las autoridades responsables de la custodia, retener al reclamado por 96 horas, hasta tanto se obtenga la respuesta a la solicitud de tránsito.

#### ARTÍCULO XVII CONCURSO DE SOLICITUDES

- 1. En caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes referidas a una misma persona, la Parte Requerida determinará a cual de los Estados se concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados Requirentes.
- 2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte Requerida deberá dar preferencia en el siguiente orden:
  - a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.
- b) Al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada.
  - c) Al Estado que primero haya presentado la solicitud.
- 3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte Requerida, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

#### ARTÍCULO XVIII DETENCIÓN PREVENTIVA

- 1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar por la vía diplomática, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. Dicha solicitud podrá ser transmitida en forma postal, telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.
- 2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido que la extradición será solicitada por la vía diplomática y una constancia de los documentos señalados en el Artículo IX, autorizando la detención de la persona. Deberá manifestarse asimismo cual es la pena prevista para el delito por el que se solicita la extradición y, si



recayó condena, cual fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que resta por cumplirse.

- 3. Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y notificará a la Parte Requirente sin demora del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.
- 4. Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva deberá ser puesta en libertad al término de 60 días desde la fecha de su detención, si no se hubiese recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida, acompañada por los documentos especificados en el Artículo IX, o no se hubiese solicitado la prórroga del Artículo X.
- 5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte Requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud de extradición.
- 6. Cualquier reclamo relacionado con la detención preventiva con fines de extradición hecha de acuerdo a los términos de este Tratado será atendida por la Parte que solicitó tal detención.

#### ARTÍCULO XIX ENTREGA DE BIENES

- 1. En caso que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en la Parte Requerida y que sean producto del delito o puedan servir de prueba serán entregados a la Parte Requirente, si este así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes está supeditada a la Ley de la Parte Requerida y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.
- 2. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte Requerida, esta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.
- 3. Cuando la Ley de la Parte Requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte Requerida.



#### ARTÍCULO XX GASTOS

- 1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de la Parte Requirente.
- 2. La Parte Requirente a solicitud de la persona extraditada se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte Requerida de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

#### ARTÍCULO XXI EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Los documentos emitidos en aplicación del presente Tratado estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, estas deberán ser autenticadas por la autoridad competente.

#### ARTÍCULO XXII CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

- 1. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
- 2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

#### ARTÍCULO XXIII DISPOSICIONES FINALES

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Estará vigente mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia, que se efectuará por escrito y por la vía diplomática.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.



HECHO en Santo Domingo, el 18 de noviembre de 2015, en dos ejemplares originales, en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (Fdo.) LUIS MIGUEL HINCAPIÉ. Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Fdo.) ANDRÉS NAVARRO GARCÍA Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 335 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

Franz Q. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, / DE julio DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO Ministra de Relaciones Exteriores De l de julio de 2016

#### Que declara el Mes de la Municipalidad y el día de su celebración

## LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se declara agosto Mes de la Municipalidad, a fin de divulgar y promover la importancia de los municipios en el desarrollo social y económico de las comunidades.

Artículo 2. Se declara el 6 de agosto Día de la Municipalidad.

Artículo 3. Los municipios promoverán durante el mes de agosto la realización de actividades culturales, deportivas, charlas, seminarios, congresos y demás actividades, con el fin de exaltar la importancia de la institución municipal en el Gobierno y en el desarrollo de las comunidades.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 275 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, / DE Julio DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H. Ministro de la Presidencia De / de julio de 2016

#### Que denomina Gaigirgordub a El Porvenir

# LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se denomina Gaigirgordub a El Porvenir, cabecera de la comarca Kuna Yala, ubicado en el corregimiento Narganá, creada por la Ley 2 de 1938 y declarada reserva indígena por la Ley 20 de 1957.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto que la cabecera de la comarca Kuna Yala recupere su denominación autóctona y sea pronunciada en la lengua materna de sus antepasados y pobladores, de acuerdo con las costumbres y tradiciones vernaculares.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones públicas y privadas procederán al uso del nombre Gaigirgordub y harán las correcciones correspondientes, con el objeto de que todas las referencias a El Porvenir se entiendan hechas a Gaigirgordub.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, à través del Ministerio de Gobierno, reglamentará la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 288 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de abril del ano dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De Leon Sánchez

El Secretario General,

Franz O

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE JULIA DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República

MILTON HENRÍQUEZ SASSO Ministro de Gobierno